



— Universidad —  
**Inca Garcilaso de la Vega**  
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

***FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS***

## **TRABAJO SUFICIENCIA PROFESIONAL**

### **TÍTULO**

**“LA EXCLUSIÓN A DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL SECTOR SALUD PARA PERCIBIR DE LA BONIFICACIÓN  
ESPECIAL PREVISTA EN EL DECRETO DE URGENCIA 037-94 Y  
SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE  
OPORTUNIDADES EN LAS RELACIONES LABORALES”**

PRESENTADO POR LA BACHILLER:

**FIDELIA HERRERA PASTOR**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

Asesor

**Dr. Dante Martin Payva Goyburu**

Fecha de Sustentación:  
**18 de Noviembre del 2019**

**LIMA – PERÚ  
2019**

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## DEDICATORIA

A Dios todo poderoso por estar siempre presente en mi vida, protegiéndome y guiándome en toda la etapa de mi formación profesional.

Con todo cariño y amor a mi esposo: Zenón Abel y a mis queridos hijos: Yamila, Abel, Sayra, Neyfi y a mi querida madre, por su apoyo incondicional para seguir adelante y por ser la principal fuente de mi inspiración.

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## AGRADECIMIENTO

A Dios nuestro creador.

A la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por haberme acogido en sus aulas durante los años de estudio, así mismo por haberme permitido consolidar mis conocimientos para realizar el presente trabajo de investigación.

A mi esposo Zenón Abel y a mis queridos hijos: Yamila, Abel, Sayra, Neyfi y a mi querida madre, por su apoyo incondicional para lograr mí objetivo.

A todos mis catedráticos, amigos y compañeros de pregrado, por brindarme sus enseñanzas y ofrecerme su amistad a lo largo del tiempo que estuvimos albergados en las aulas de la UIGV, mi alma mater.

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## INDICE DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRAC .....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>9</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1. Descripción de la realidad problemática.....</b>	<b>9</b>
<b>1.2 Formulación de Problema.....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.1. Pregunta General .....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.2 Pregunta Específica.....</b>	<b>11</b>
<b>1.3 Objetivos de la Investigación .....</b>	<b>11</b>
<b>1.3.1. Objetivo General .....</b>	<b>11</b>
<b>1.3.2. Objetivo Especifico .....</b>	<b>11</b>
<b>1.4. Delimitaciones en la Investigación .....</b>	<b>12</b>
<b>1.4.1 Delimitación Espacial .....</b>	<b>12</b>
<b>1.4.2 Delimitación Temporal.....</b>	<b>12</b>
<b>1.4.3 Delimitación Social .....</b>	<b>12</b>
<b>1.4.4 Delimitación Conceptual .....</b>	<b>12</b>
<b>1.5 Justificación e Importancia de la investigación .....</b>	<b>12</b>
<b>1.5.1 Justificación de la investigación.....</b>	<b>12</b>
<b>1.5.2. Importancia.....</b>	<b>13</b>
<b>1.6. Limitaciones del Estudio .....</b>	<b>13</b>
<b>1.7. Viabilidad del Estudio.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>14</b>

<b>TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	14
<b>2.1. Antecedentes de la Investigación</b> .....	14
<b>2.2. Bases Teóricas</b> .....	15
<b>2.3. Marco Legal</b> .....	35
<b>2.4. Metodología</b> .....	35
<b>2.5. Diseño</b> .....	35
<b>CAPÍTULO III</b> .....	36
<b>CASO PRÁCTICO</b> .....	36
<b>3.1. Planteamiento del Caso</b> .....	36
<b>3.2. Análisis del Caso</b> .....	37
<b>3.3. Síntesis del caso</b> .....	38
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	40
<b>Conclusiones</b> .....	40
<b>Recomendaciones</b> .....	41
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....	42

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional se titula "LA EXCLUSIÓN A DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR SALUD PARA PERCIBIR DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL PREVISTA EN EL DECRETO DE URGENCIA 037-94 Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LAS RELACIONES LABORALES"; en la cual se tuvo como objetivo Establecer si la exclusión a determinados servidores públicos del sector salud para percibir de la bonificación especial prevista en el Decreto de urgencia 037 94 vulnera el principio de igualdad de oportunidades en las relaciones laborales

En el presente trabajo se analizó el Decreto de Urgencia N° 037-94, el Decreto de Urgencia N° 051-2007 y el “Decreto Supremo N° 011-2008-EF y 012-2008-EF; que permitió la regulación de la denominada bonificación especial que fueron objeto de estudio y su relación con la vulneración al principio de igualdad de oportunidades. Asimismo se analizó este último principio que es generado desde el principio de igualdad y no discriminación provisto en al constitución política del estado.

A efecto de lo expuesto se llegó a concluir que la exclusión a determinados servidores públicos del sector salud para percibir de la bonificación especial prevista en el Decreto de urgencia 037 94 vulnera el principio de igualdad de oportunidades en las relaciones laborales, ello a razón que la implementación de algún elemento excluyente del derecho a la igualdad de oportunidades representa la aplicación discriminatoria y desigual del presente precepto normativo.

**Palabras claves:** servidores públicos, sector salud, bonificación especial principio de igualdad de oportunidades.

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## ABSTRAC

his professional proficiency work is entitled "THE EXCLUSION OF CERTAIN PUBLIC SERVANTS OF THE HEALTH SECTOR TO RECEIVE THE SPECIAL BONUS PROVIDED IN THE EMERGENCY DECREE 037-94 AND ITS RELATION TO THE PRINCIPLE OF EQUAL OPPORTUNITIES IN LABOR RELATIONS"; in which the objective was to establish whether the exclusion of certain public servants from the health sector to receive the special bonus provided for in Emergency Decree 037 94 violates the principle of equal opportunities in labor relations

In the present work, Emergency Decree No. 037-94, Emergency Decree No. 051-2007 and "Supreme Decree No. 011-2008-EF and 012-2008-EF; that allowed the regulation of the so-called special bonus that were the object of study and its relation to the violation of the principle of equal opportunities. Likewise, this last principle was analyzed, which is generated from the principle of equality and non-discrimination provided in the political constitution of the state.

For the purpose of the foregoing, it was concluded that the exclusion of certain public servants from the health sector to receive the special bonus provided for in Emergency Decree 037 94 violates the principle of equal opportunities in labor relations, this being the reason why The implementation of an element that excludes the right to equal opportunities represents the discriminatory and unequal application of this normative precept.

Keywords: public servants, health sector, special bonus equal opportunity principle.

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## INTRODUCCIÓN

El Decreto de Urgencia N° 037-94 se origina a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 051-2007 y el “Decreto Supremo N° 011-2008-EF y 012-2008-EF; donde se originó las primeras concepciones sobre la regulación de las denominadas bonificación especial prevista en el presente Decreto materia de debate, en tal contexto cabe destacar que dicha figura se produce como reacción a la imposibilidad que se tenía para la exigencia de dichas bonificación, por lo cual el debate de la procedibilidad de las bonificaciones especiales serán ejercitadas ante un juzgado contencioso administrativo donde se verificará si el petitum tiene base legal y sustento legítimo.

A ello cabe advertir que la Oficina de Personal y la Oficina General de Administración, áreas funcionales que se encontrarían comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 037-94, ya que los efectos que se tendrán para con dicha entidad radican en la función supervisora y control sobre la responsabilidad sobre el monto devolutivo del fondo de pensión.

Así es menester agregar que:

*“(...) También lo es que esta limitación debe interpretarse en el sentido que ningún servidor público puede percibir bonificación especial dispuesta por ambos decretos” (EXP. N.° 1025-2004-AA/TC)*

En tal sentido, el presente trabajo tiene como propósito el de establecer si la exclusión a determinados servidores públicos del sector salud para percibir de la bonificación especial prevista en el Decreto de urgencia 037-94 vulnera el principio de igualdad de oportunidades en las relaciones laborales

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

Mucha expectativa generó el Decreto de Urgencia N° 037-94, en referencia al sector salud, el cual trajo consigo distintas posiciones respecto a la diferenciación de los servidores del sector salud que se benefician con el citado dispositivo legal. Es decir que con la dación del Decreto de urgencia 037-94, el cual dispone la bonificación especial para los trabajadores quienes percibirán un fondo de pensión, manifiesta un gran cuestión que se encuentra latente en nuestra realidad, ello a razón que, la implementación de presupuesto de exclusión de dicha normativa, propone la existencia de factores que excluyen de dicho beneficio, entre ellos se encontrarían comprendidos los supervisores públicos del sector Salud, siendo este el ámbito con mayor debate, ya que la existencia de un conjunto de trabajadores quienes en la actualidad se encuentran en proceso contencioso para defender su derecho de igualdad de oportunidades, se encontrase afecto; sin embargo la posición del TC pretende y hace mención a la posición exclusiva de toda normativa por lo cual se comprendería a su vez el Decreto de Urgencia en mención.

Es en base a lo expuesto que se presenta el siguiente cuadro en donde se detalle, los trabajadores del sector salud que se vieron favorecidos con el pago de las citadas bonificaciones:

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

### BENEFICIARIOS DEL FONDO D.U. N° 037-94 AÑO FISCAL 2010

ENTIDAD	IMPORTE
<b>GOBIERNO CENTRAL</b>	
MINISTERIO DE EDUCACION	716,516.00
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	325,123.00
MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL	226,553.00
MINISTERIO DE SALUD	297,316.00
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA	41,357.00
	<b>1,606,865.00</b>
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b>	
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS	3,704,779.00
GOBIERNO REGIONAL ANCASH	3,793,391.00
GOBIERNO REGIONAL APURIMAC	3,962,229.00
GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA	14,664,952.00
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO	3,558,041.00
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	8,250,393.00
GOBIERNO REGIONAL CALLAO	103,963.00
GOBIERNO REGIONAL CUZCO	4,990,134.00
GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA	1,289,755.00
GOBIERNO REGIONAL HUANUCO	431,974.00
GOBIERNO REGIONAL ICA	6,789,521.00
GOBIERNO REGIONAL JUNIN	2,104,563.00
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD	4,777,743.00
GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE	5,740,765.00
GOBIERNO REGIONAL LIMA	138,763.00
GOBIERNO REGIONAL LORETO	6,146,013.00
GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS	1,228,752.00
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA	193,095.00
GOBIERNO REGIONAL PASCO	2,268,304.00
GOBIERNO REGIONAL PIURA	2,894,686.00
GOBIERNO REGIONAL PUNO	12,895,115.00
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	3,503,065.00
GOBIERNO REGIONAL TACNA	820,418.00
GOBIERNO REGIONAL TUMBES	2,259,947.00
GOBIERNO REGIONAL UCAYALI	1,882,774.00
	<b>98,393,135.00</b>
	<b>100,000,000.00</b>

FUENTE: COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA GRUPO DE TRABAJO: “DEUDA SOCIAL” D.U. N° 037-94

Es menester precisar que Mediante el Decreto Supremo N° 019-94-PCM se concedió una bonificación especial a los profesionales pensionistas y cesantes de la salud, trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación, sin embargo se dejaron de lado los demás servidores de salud

En tal sentido la presente investigación tiene como finalidad establecer si la exclusión a determinados servidores públicos del sector salud para percibir de la bonificación especial prevista en el Decreto de urgencia 037-94 vulnera el principio de igualdad de oportunidades en las relaciones laborales.

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## 1.2 Formulación de Problema

### 1.2.1. Pregunta General

¿En qué medida, la exclusión de determinados servidores públicos del sector salud, a percibir la bonificación especial prevista en el Decreto de urgencia 037-94, vulnera el principio de igualdad de oportunidades en las relaciones laborales?

### 1.2.2 Pregunta Específica

#### **Primer problema específico. -**

¿En qué medida, el principio de legalidad prevista en el Decreto de urgencia 037-94 contraviene al principio de igualdad ante la ley, prevista en la Constitución Política del Perú?

#### **Segundo problema específico. -**

¿En qué medida, el principio de legalidad prevista en el Decreto de urgencia 037-94 contraviene al principio de no discriminación ante la ley, prevista en la Constitución Política del Perú?

## 1.3 Objetivos de la Investigación

### 1.3.1. Objetivo General

Establecer si la exclusión a determinados servidores públicos del sector salud para percibir de la bonificación especial prevista en el Decreto de urgencia 037-94 vulnera el principio de igualdad de oportunidades en las relaciones laborales

### 1.3.2. Objetivo Especifico

#### **Primer objetivo específico. -**

Establecer si el principio de legalidad prevista en el Decreto de urgencia 037-94 contraviene al principio de igualdad ante la ley, prevista en la Constitución Política del Perú

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## **Segundo objetivo específico. -**

Establecer si el principio de legalidad prevista en el Decreto de urgencia 037-94 contraviene al principio de no discriminación ante la ley, prevista en la Constitución Política del Perú

## **1.4. Delimitaciones en la Investigación**

### **1.4.1 Delimitación Espacial**

Lima

### **1.4.2 Delimitación Temporal**

Periodo del 2017

### **1.4.3 Delimitación Social**

La delimitación social abarca a los trabajadores de enfermería

### **1.4.4 Delimitación Conceptual**

Término de bonificación especial prevista en el decreto de urgencia.

## **1.5 Justificación e Importancia de la investigación**

### **1.5.1 Justificación de la investigación**

#### ***1.5.1.1. Teórica***

Se justifica teóricamente porque analizará la figura jurídica de la bonificación especial que se encontraría comprendida en el Decreto de Urgencia n° 037-94, ello con la finalidad de proteger el derecho- principio de igualdad de oportunidades.

## **TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

### ***1.5.1.2. Práctica***

La presente investigación se justifica en la práctica porque permitirá a los trabajadores percibir la bonificación extraordinaria, permitiéndole ejercer su derecho fundamental.

### ***1.5.1.3. Metodológica***

La presente investigación se justifica metodológicamente porque servirá a las distintas generaciones con la finalidad de guiar el desarrollo y discutir sobre el tema en cuestión

### **1.5.2. Importancia**

Se vislumbra; toda vez que la existencia de procesos contenciosos donde se observa la postulación de exclusión en el sector salud sobre algunos servidores públicos, no permiten el ejercicio uniforme y efectivo de la administración pública; como a su vez permitirá percibir una bonificación extraordinaria y un sustento económico fijo.

### **1.6. Limitaciones del Estudio**

Las limitaciones; son esencialmente bibliográficos; ya que en la actualidad no se cuenta con una amplia gama de investigaciones en referencia al fenómeno social en cuestión.

### **1.7. Viabilidad del Estudio**

La viabilidad del Estudio radica en el acceso de la información bibliográfica que apoyará la presente postura.

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **2.1. Antecedentes de la Investigación**

Reátegui (2013) Lima, en una publicación que trata sobre la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037 – 94 y la verdad sobre la escala remunerativa de los servidores administrativos del rubro de salud que lo limita; se aplica el método descriptivo, se espera elaborar una sucinta crítica acerca del rubro administrativo, de igual manera una “catarsis sobre el impacto de la jurisprudencia en la dicotomía de servidores del área de salud que resultan congraciados con el citado decreto de urgencia. Se evidencia que antes del precedente de análisis obligatorio a la citada distinción que estaba presente” (pág. 1).

De tal manera es necesario enfatizar que “el 7 de junio del año 2011, en el diario oficial el peruano se publicó la ley N° 29702, en la que en su artículo único, decía en su primer párrafo que (...) “Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037 – 94 obtendrán el pago del mencionado beneficio y su continuidad, conforme a la ley vigente en concordancia a los preceptos establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia acaecida en el Escrito legal 2616-2004-AC/TC, consignada el 12 de setiembre de 2005, no prescindiendo de sentencia judicial y menos en particular en calidad de cosa juzgada, para que sea efectivo” (pag.2).

Por último entre sus conclusiones finales cabe destacar que “. La evolución de la carrera administrativa para la implantación de un Sistema Único de Remuneraciones, originó una escala diferenciada: los servidores administrativos del sector salud” (pág.12).

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

### 2.2. Bases Teóricas

. La presente investigación consta sobre una exclusión presumiblemente injustificada a servidores públicos del sector, específicamente para recibir la bonificación del decreto de urgencia N 037-94 que ellos aducen les corresponde, por estar dentro de las categorías sindicadas por la ley invocada que señalaba que a ciertos servidores públicos ya sean técnicos o auxiliares o la denominación que se señale según su escala recibirán un bono de 300 soles respectivamente por un periodo prolongado de 25 a 30 años dependiendo de su margen salarial.

Para poder proseguir con dicho análisis se tendrá que desglosar por jerarquía de información las variables establecidas como materia de investigación con el designio de dilucidar dubitativas que emerjan sobre el tema de fondo, por ende se mencionara de forma sucinta, clara y concreta conceptos genéricos sobre el Derecho Laboral, Derecho administrativo, Derecho Constitucional, definiciones de Servidor Publico y Servidor Publico de Salud y referente al caso por que los técnicos y auxiliares que pertenecen a este sector si ameritaban el bono y por qué se atentó contra ellos tanto como el principio de igualdad de oportunidad en las relaciones laborales, así como el evidente trato diferencial injustificado por parte de quienes dispusieron excluirlos en ese contexto.

Sin más que argumentar a modo de preámbulo continuamos con la argumentación pertinente dando inicio a los conceptos.

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

### El Derecho Laboral

El derecho laboral es esencialmente la rama del derecho que se faculta de delimitar las relaciones que se forja a raíz del trabajo humano y se reconoce como derecho laboral. Emanan del conjunto de reglas y normas jurídicas que garantizan el respeto de las obligaciones de las partes que conforman una vinculación de trabajo.

El derecho laboral comprende al trabajo como la labor actividad o ejercicio que un individuo ejecuta con la finalidad de cambiar su entorno interpersonal y social, y así mismo siendo estos los medios o el medio por donde obtendrá los materiales, patrimonios o bienes económicos con el cual subsistirá.

Es de suma importancia predeterminar que diversas son las fuentes de las que se conforma y se nutre el citado derecho laboral para desenvolverse y determinar la justicia que se considera adecuada. En concreto, se instituye que resaltan por su preponderancia la Constitución, los contratos laborales, los tratados internacionales vigentes, la ley y/o los reglamentos.

El trabajo reside en el esfuerzo físico – intelectual consiente que es ejecutado por una persona. Los científicos y teóricos se hacen constantemente la interrogante de si solo los hombres (indistintamente la connotación sexual) es capaz de entender que ejecuta o hace un trabajo con una finalidad, y no como los animales que solo emplean sus instintos para su accionar diario, desde lo básico que es cazar su comida para poder alimentarse, las aves reuniendo material orgánico para hacer un nido, las hormigas recopilando alimentos para la temporada de invierno, las abejas trayendo polen y néctar para poder hacer miel

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

dentro del panal, o simplemente es un ciclo ya programado desde su concepción que ya están predispuestas hacer, a diferencia de los humanos que son quienes deciden personalmente en que desempeñarse a lo largo de su existencia.

Sustentando lo anteriormente dicho con respecto al precepto de trabajo citamos al Jurista Javier Neves Mujica que en su obra la introducción al Derecho Laboral nos señala y explica sucintamente sobre el Derecho Laboral y su relación con el trabajo del hombre dicho en el párrafo a continuación:

El derecho laboral también denominado derecho de trabajo o derecho obrero está inmerso al derecho mixto ya que es empleado en ambos casos, tanto en el sector público como privado, centrándonos en lo esencial podemos aseverar que la materia tratada en este campo es del trabajo formal el cual debe estar subordinado y estandarizado por un marco legal, así como cumplir con ciertas condiciones para que sea amparado y tenga sustento legal, el trabajo ha sido seccionado en dos directrices, en manual e intelectual, dependiendo si emplea preponderantemente el esfuerzo físico o el intelectual. En un principio al plantear las distinciones laborales se hizo una brecha extensa para determinar la importancia de uno u otro trabajo. Esto aconteció cuando el trabajo intelectual o logístico era desarrollado exclusivamente por los patrones, amos o personas que ostentaban algún tipo de jerarquía a diferencia del trabajo físico que era desempeñado por esclavos, obreros o personas de un bajo nivel social y económico. Posteriormente, se planteó una serie de postulados que luego se hicieron ley remarcando que todo trabajo requiere de esfuerzo tanto como físico como mental y bajo esta premisa se reformularon las leyes laborales futuras. (Neves, 2007, s. 17).

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En base a lo expuesto también, podemos argumentar que tanto como en nuestra neo doctrina y ordenamiento positivista, prima la tendencia a obviar u omitir las diferencias entre trabajadores predominantemente manuales, denominándoseles obreros y singularmente intelectuales a los empleados tanto en como se les ha sindicado en su lineamiento, comenzó por los años setenta en el ámbito de la seguridad social y fue acaeciendo en el campo netamente laboral, recién a inicios de los noventa. Ahora con mínimas excepciones, algunas veces justificada, la regulación se encuentra muy mezclada. Dicho esto nos vemos en la imperiosa necesidad de citar nuevamente al jurista Neves quien de forma clara y sucinta menciona y explica lo expuesto en el presente párrafo pero visto desde otro enfoque el cual es el siguiente:

En nuestra legislación, existía una corriente decidida a subordinar y minimizar a los trabajadores manuales – llamados obreros, así mismo, al sector predominante en el sentido económico únicamente se les denomino intelectuales, (se remarca en sentido económico ya que la mayoría a nivel población son de clase obrera llegando a ser un 80% del total de trabajadores) y a ellos si se les considero como empleados, tanto en su trato como en su régimen legal, este cambio legal inicio en la década del setenta con pequeños avances como seguridad social, entre otros beneficios y fue mejorando y acentuándose en favor de las mayorías por la década de los noventa. Hoy en día contamos con una legislación laboral excesivamente fusionada con lo que dependiendo de la situación, circunstancia y trabajador la norma se adecuara al hecho, favorable como desfavorablemente.(Neves, 2007, s. 18)

Algo importante de resaltar es que el derecho laboral afianza sus bases por principios, como el principio protector a diferencia del derecho privado que se respalda por

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

un principio de igualdad jurídica. El ordenamiento jurídico laboral, por ende, tiene que aplicar sobre la variedad de normas, las leyes que resulten más aceptables y gratificantes para cada trabajador.

Esta información es muy importante de remarcar, dado que se hace una remembranza desde cuando en el Perú tuvieron mayor preponderancia e importancia las leyes y beneficios laborales, que es finalmente de lo que versa la investigación de si en efecto le corresponde un beneficio remunerativo en forma de bono a los recurrentes, sin embargo, ese es un tema que se tratara más adelante en lo que proseguimos con la investigación.

Dejando en claro que el principio protector es uno de los más relevantes, también es importante mencionar a principios como el de razonabilidad, es cual es ajustable tanto al mismo empleador como al trabajador cuando se imponen normas o reglas abusivas o uno contra el otro, también se cuenta con otros principios como el de irrenunciabilidad de derechos como a no trabajar más de lo pactado o a cobrar menos de lo que corresponde comúnmente.

Derecho Administrativo:

Prosiguiendo con la breve ilustración de conceptos de materias del derecho que encajan en la investigación por estar exclusivamente enlazadas con el tema de fondo continuaremos con el Derecho administrativo.

Etimológicamente la palabra administración se estructura del prefijo “Ad” que significa o interpreta como hacía. Y seguidamente a “ministrativo” que proviene de “minister” que se interpreta como subordinación sumisión u obediencia; el que trabaja o

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

hace un servicio bajo el cargo mando o dirección de un superior u otro. La admiración se hizo con la única finalidad de hacer el bien común sin limitar o determinar a una clase o grupo predeterminado, sino que es de ámbito social que tuvo la finalidad de dar igualdad de armas a los recurrentes frente al estado y viceversa. Un punto curioso es que esta rama pese a ser parte del derecho público tiene fuerte influencia del Derecho Privado además como punto adicional esta vía pretende ser más eficaz por la rapidez y eficiencia al no ser tan complejo como el proceso judicial.

el derecho administrativo se caracteriza por poseer en muchos aspectos un régimen exorbitante del Derecho Privado, determinado fundamentalmente por la presencia, en un grado máximo respecto de otras ramas del Derecho, del interés público. La administración tiene entre otras la facultad de la autotutela, de tomar por si situaciones jurídicas del particular, que poseen presunción de legitimidad y que son exigibles, y que incluso poseen, en ciertos casos ejecutoriedad (cuando la ley, o la naturaleza del acto, no requieran la intervención judicial). En cambio, el particular no posee en sus relaciones con la Administración tales prerrogativas, y cuando entiende lesionado su derecho debe acudir ante el órgano judicial para obtener que este imponga a la Administración el respeto al derecho. (HUTCHINSON, 2009, s. 37)

Continuando, haremos mención como emana el derecho administrativo en el Perú ya que perseverantemente afronta múltiples cambios, la adecuada ordenación del ejercicio de la administración pública así también, la comisión del procedimiento administrativo en esencia es imprescindible para el derecho público en general y taxativamente el derecho administrativo.

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Lo manifiesto en el ordenamiento legal de citadas materias afirman la existencia de este inestable equilibrio que debería de existir por medio de las pretensiones de los administrados y el referido interés general, concepto que se vincula con los del interés público o la pro social, además beneficia favorablemente a quienes recurren en conjunto.

Al presente, según lo manifiesto en la Ley 27444 tenemos aquí una fuente directa material escrita la cual es la destinada a la regulación del derecho administrativo en el Perú, no obstante, ha pasado cambios de suma relevancia, siendo estos establecidos por el Decreto Legislativo 1272, el cual tomando como base de ejemplo a uno de los cambios más significativos siendo la derogación del silencio administrativo, el cual muchas veces este favorecía al solicitante o también llamando administrado.

Proverbialmente se distinguen los principios formales de más fuentes materiales del derecho. El precepto de fuente por en sima del concepto de derecho administrativo: Teniendo en cuenta que esta es una de las tantas ramas de la ciencia del derecho (una disciplina, un saber) que examina el sistema jurídico relativo a la actuación del área administrativa, las fuentes de la disciplina vendrían a ser todas aquellas principios y normas sin relevar su origen del que conformen el mencionado régimen jurídico; dicho de otro modo, los principios y reglas que se consideren imperativos. Si, por el contrario, se considera que el derecho administrativo es la agrupación misma de esos principios y reglas, sería irrisorio pretender que la ley, tomando como ejemplo, este como fuente de derecho administrativo, ya que esto significaría ser fuente de sí misma; en presente precepto del derecho administrativo, dialogar sobre fuente no tendría sentido salvo el aspecto meramente sustancial y los que estudiamos nosotros aquí como “fuente” debe analizarse por el nombre de “derecho administrativo objetivo”. Considerar al “derecho administrativo” de una u

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

otra manera no tiene mayor relevancia, sin embargo, debe de preservarse la noción de “fuente” para tener concordancia y coherencia con la misma. (GORDILLO, 2013, s. 129; 130)

Puede surgir la cuestión de si es o no importante lo anteriormente señalado en nuestro análisis del marco teórico, el motivo es simple los recurrentes en este caso en específico son servidores y técnicos del sector salud de un centro público, y así como es de suma relevancia tratar y explicar el derecho laboral de igual manera el derecho administrativo y posteriormente constitucional, están vinculados a la controversia de fondo ya que como iremos viendo por ciertos tecnicismos infundados es que no se les otorga equitativamente y oportunamente el bono a los recurrentes, pero afondaremos mas sobre el caso al termino de los conceptos y explicaciones preliminares que nos ayudaran a entender todos los devenires que engloban en este caso.

Prosiguiendo con la investigación ahora explicaremos y detallaremos porque tocamos el Derecho Constitucional, y posteriormente el principio o los principios que acogen a este caso en particular siendo evidente que, si se cometieron actos de desigualdad, circunstancialmente no mal intencionados directamente, sin embargo, eso no deja de significar que, si hubo agravio, y que se vulneraron derechos protegidos por el Derecho Constitucional.

A continuación, hablaremos sucintamente acerca del derecho constitucional ya que mencionaremos principios constitucionales relacionados con la investigación como el principio constitucional de oportunidad e igualdad.

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Podemos decir que el Derecho Constitucional es la rama encargada de analizar, delimitar y controlar las leyes y/o derechos fundamentales que administran al Estado. Su razón de estudio está ligada a la estructuración de gobierno, la forma en la que este rige y las leyes, derechos y obligaciones por los cuales los ciudadanos que conforman el estado tendrán que seguir.

Tenemos la facultad de aseverar que el Derecho Constitucional es la rama destinada a instruirse e indagar en los temas derivados de los DD. HH, sobre el poder y autoridad del gobierno, sobre la Constitución y Constitucionalidad y estado.

Es curioso remarcar que el poder político que posee un gobierno en un determinado periodo está consolidado por las **instituciones** las cuales la **sociedad** le ha facultado y admitido, así como el empoderamiento, opresión coercitiva y coactiva que ejecuta.

Expresado, en otros términos, el poder político tiene la facultad de emplear la coe-rozo para someter y exigir acatar sus disposiciones imperativas por medio de la legítima intimidación. Siempre que sea debidamente motivada y justificada. Esto concatenado con las disposiciones que decide el Estado para establecer a quien corresponderá determinado derecho o beneficio extraordinario que se otorga, así como a quienes no corresponde.

Finalmente, la constitución se caracteriza por su rigor, ya que solo puede ser modificada o cambiada en su totalidad bajo ciertas condiciones o presupuestos excepcionales que se encuentran reguladas y previstas en su propio texto. Así mismo esta rama estudia todas las leyes y normas de alta jerarquía del estado.

Extendiendo la explicación del célebre e insigne jurista Peruano Raul Chaname Orbe, Manifiesta que el derecho a la igualdad no solo es un derecho congénito a la persona

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

sino contextualiza que es la esencia pura del respeto reciproco y de la buena comunión en sociedad, ya que si bien es cierto como señala el jurista en teoría todos los seres humanos somos de igual valor ante la ley, es algo mediocre pretender decir que si se cumple este enunciado y que no existe desigualdad alguna, eso en resumen es lo que podemos interpretar ya que Chaname hace una clara alusión que desde sus inicios como república en el Perú ya se previa este derecho como algo esencial y se lo introducía en la constitución, sin embargo siendo a partir de la década de los 80s en Perú donde el país se hizo más inclusivo, todo esto y más se fundamenta en el siguiente texto que nos redacta el reconocido jurista.

Enlazando los criterios con la Constitución Política del Perú: En la parte Dogmática donde se tratan los derechos fundamentales de la persona en el artículo dos indica que toda persona tiene derecho a (según lo establecido en el inciso dos del mismo artículo) la igualdad ante la ley, así mismo dice que nadie puede ser discriminado por su procedencia, su etnia, elección sexual o sexo, acento o idioma, dogma religioso, estatus económico o cualquier otra índole. Posteriormente, el autor señala sobre los derechos sociales y económicos que constan en el artículo 26. En la relación laboral se debe respetar el siguiente principio: La igualdad de oportunidades sin discriminación, siguiendo con lo señalado en el régimen tributario presupuestal: Artículo 74. El gobierno al ejercer su facultad tributaria debe respetar los principios de reserva de la ley, de igualdad y de respeto por los derechos fundamentales de la persona. Ahora versaremos sobre la igualdad ante la ley (artículo 14 CE) o paralelismo juicioso, esto quiere decir que el derecho de todas las féminas a de poseer un trato igual, sin que en algún contexto posible pueda existir diferenciación de trato o discriminación por razón de género. Cabe

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

mencionar, ante las situaciones hipotéticas similares, que las derivaciones legales han de ser las mismas. Están inexcusables a respetar este principio los entes de poder Estatal (legislativo, ejecutivo y judicial) y todos los ciudadanos (tomando como ejemplo a las empresas que emplean a mujeres en su nómina). (Chaname, 2014, s. 442)

Consecuentemente, explicado el criterio anterior podemos extendernos en cuanto a la igualdad ante la ley partiendo desde una perspectiva constitucional, aseveramos que es un principio evidente y conocido para todos los ciudadanos, por ley para acceder y tener a los mismos derechos, este es referente a una hegemonía de todos para todos, no obstante, no únicamente, igualdad se concierne a derechos fundamentales de todos, desde una perspectiva meramente axiológica.

En el manifiesto de los derechos del hombre y el ciudadano, de igual forma ubicamos en el artículo 6 que nos dice que: La ley es la locución ordinaria de la voluntad, el ciudadano y todos quienes sean considerados ciudadanos legítimos de pleno derecho, tienen derecho a acudir a su formación individual, así mismo forma igualdad legal, en los casos en los que se brinde tutela o se deba sancionar punitivamente. Yaciendo todos equitativamente ante la ley, y son igual de admisibles a todas las condiciones sociales, esto es referente a la admisibilidad o consideración en cargos, empleos públicos según su habilidad, sin otra distinción más que su individual virtud o eficiencia.

Por último, es por conveniente dejar en claro que, así como todos tienen derechos a la igualdad, equidad de trato, también esto se puede aplicar al contexto en cuanto a la oportunidad ya que de lo contrario se haría alusión a una incompatibilidad o incongruencia de la esencia de este principio, puesto que, si a alguien no se le considera para darle las

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

mismas oportunidades que a otros existiría un trato diferenciado y por ende discriminación y mera omisión de la norma. Y más aún cuando el hecho se suscite en una entidad pública.

Otra norma legal que es imperativo hacer mención por el fondo de la controversia que subsiguientemente se comentara la Ley Marco del Empleo Público – Ley 28175 ya que esta muestra en su primer artículo la finalidad de la citada ley la cual es dar por sentado los lineamientos ordinarios para promover, consolidar y conservar una administración pública actualizada, jerárquica, profesional, unitaria, descentralizada y desconcentrada, sustentada en acatar y cumplir con el Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, el desarrollo de los valores éticos y morales y el fortalecimiento de los principios democráticos, con la finalidad de abarcar un amplio margen de efectividad del Gobierno y logro de una mejor atención a las personas.

La CPP en capítulo IV de la función pública argumenta que:

Art. 40: Por medio de la función administrativa la ley regulariza el ingreso a la carrera administrativa, conjuntamente con los deberes, responsabilidades y derechos de los servidores públicos. No se toma en cuenta a funcionarios que ejercen cargos políticos o de confianza. Los funcionarios o servidores públicos no puede ejercer labor en más de una vacante pública remunerada, tomando en cuenta la excepción por ejercer como docente catedrático. No se toma en consideración a los que ejercen labor pública si los trabajadores pertenecen a empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es de imperativo cumplimiento la divulgación periódica en el diario oficial de las remuneraciones que, por todo concepto perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que establece la ley, en cognición a sus cargos. (ARROYO & VELAZCO, 1995, s. 35)

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para poder entender el párrafo anterior es conveniente entender la definición de funcionario público, servidor público y trabajador público así también cuán importante es su jerarquía y que tipo de trabajo desempeñan. Funcionario se le denomina al sujeto quien se desempeña en un trabajo o empleo del sector público. Se trata de un sujeto que ejecuta funciones para el estado. Los que ejercen como funcionarios cuentan con un contrato de trabajo diferente a los usados en el rubro laboral privado. Lo habitual es que el trabajador Público tenga dignos privilegios en cuanto a sus condiciones laborales (horario reducido y respetado, vacaciones más extensas, seguridad laboral y seguro de salud) para evitar que los profesionales capaces y probos laboren únicamente en el sector privado y lograr que estabilidad y calidad al servicio de la sociedad en general por medio de las dependencias estatales.

En una democracia donde se argumenta existe un Estado Constitucional de derecho se crean dispositivos específicos para que la contratación de funcionarios sea imparcial y justo con la finalidad que se lleve a cabo de acuerdo al mérito. Las convocatorias públicas para la delimitación de cargos y funciones son usuales, aunque no indefectibles ya que estriban del tipo de trabajo a efectuar.

Diplomáticos, secretarios de Estado, gobernadores, administradores, ministros y los presidentes son funcionarios públicos.

En determinados estados, el termino referente a funcionario es utilizado para designar o calificar a cualquier empleado diferenciado, incluyendo a quienes que laboran externamente de la órbita del Estado: “Un funcionario de la compañía australiana aseguró que las denuncias por contaminación son infundadas”.

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Funcionario Público: Se define como el individuo que conforma parte del sistema administrativo estatal abocado al servicio público, conferido de un carácter especial para constituir la voluntad del gobierno, su denominación es estadual ya que es el acto por el cual una autoridad de mayor rango jerárquico, faculta y delega el desempeño de cargo y responsabilidades con los derechos y las limitaciones que las leyes establecen. Así también, el Art 425 del Código Penal manifiesta que “son funcionarios y/o servidores públicos, quienes están inmersos en la carrera administrativa; los que se desenvuelven en cargos políticos y de confianza; los de compañía del estado o sociedades de economía mixta o entidades sostenidas por el estado; los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, no obstante integren a particulares; los miembros de las FF.AA. y los de la Benemérita PNP, así como los demás señalados por la constitución y las leyes. (CHANAME ORBE, 2014, pág. 407; 408)

Luego de haber expuesto y dar a entender sucintamente el precepto teórico de funcionario público decimos que según; El Art. 4° de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público plantea la siguiente clasificación: “funcionario público”. Es el que despliega labores de preeminencia política, determinada por norma expresa, que personifican al Estado o a una porción de la población, ejecutan políticas del Estado y/o rigen organismos o entidades públicas. Los Funcionarios Públicos den ser:

- a) De nombramiento popular directa y universal o confianza política originaria. (presidente, Congresistas, alcaldes, etc.)
- b) De designación y remoción regulados. (jefes de reguladores, por ejemplo)

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

c) De autónomo nombramiento y exclusión. (En el caso de ministros de Estado)

d) Miembros de las FF. AA. y la PNP (Autoridad Nacional del Servicio Civil, 2010)

Los servidores públicos son individuos que brindan servicios de utilidad social a alguna entidad gubernamental. Esto quiere decir que aquellos que realizan respecto a su función o trabajo designado beneficia a otras personas en el sector público y no genera ganancias privadas (más allá del salario o sueldo establecido que va a percibir el sujeto por su servicio). Los servidores públicos, prestan servicios al Estado y a los organismos autónomos gubernamentales. El servidor público se clasifica en:

a) Directivo superior: Es quien ejerce ocupaciones administrativas concernientes a la dirección de un programa o proyecto, el control de empleados públicos, la preparación de políticas de realización administrativa y la subvención en la enunciación de políticas de gobierno. A este conjunto se integra por convocatoria pública de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no aventajará del 10% del total de empleados del organismo. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional.

b) Ejecutivo: Es aquel encargado en ejecutar ciertas ocupaciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y en general aquellas que necesitan la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas.

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

c) Especialista: Es aquel sujeto ejecuta trabajos de cumplimiento de servicios públicos, experto en determinada área y solo él es competente. No practica función administrativa alguna. Conforman un grupo ocupacional.

d) De apoyo: El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento, su labor no es indispensable y puede ser suplido fácilmente. Conforman un grupo ocupacional.

Servidor Público: Es el individuo que está en condición de subordinación, trabaja al servicio del Estado, desempeñando una labor de carácter profesional, técnico o auxiliar de manera continua, permanente y remunerada. y divide en:

A) Servidor Público Nombrado: Es quien ha ingresado a la administración pública, por ende, a la carrera administrativa lo que quiere decir mediante concurso público o promoción interna.

B) Servidor Público Contratado: es aquel que ha ingresado a la administración pública por convocatoria pública y cuyas funciones se encuentran previstas en un contrato administrativo, así como a su periodo de duración laboral. (CHANAME ORBE, 2014, s. 711)

El personal de salud es considerado servidor público, ya que es quien da un servicio de utilidad social, también el cuidar la salud de los ciudadanos de la sociedad. Debe de ejercer con ética, ya que el conjunto de norma morales que predominan en su conducta de la persona será siempre prioritario en su vida. Los médicos, enfermeros, técnicos, obstetras, radiólogos, y personales afines son considerados como servidores públicos, de

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ser el caso que hayan ingresado por la modalidad que comprende la ley para ejercer sus servicios en el cargo.

Bien, ahora podemos decir, el por qué en el caso mencionaba a “trabajadores públicos”, en un primer enfoque los recurrentes son servidores del sector salud, sin embargo, alguno de estos es docentes quienes laboran en el sector público. Primero eran servidores del sector público y posteriormente trabajaban como catedráticos educadores lo cual la ley no prohíbe. Lo cual podemos observar lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Marco del empleo público: Ley N.º 28175

Art. 3º Exclusión por doble percepción de honorarios los empleados públicos no pueden percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso si ya se está cobrando uno por determinado trabajo. No es compatible la remuneración simultánea de haberes y pensión por trabajos y/o servicios proporcionados al Estado. Como **únicas excepciones las incorporan la función docente** y la percepción de dietas por colaboración en uno (1) de los directorios de entidades o empresas del estado. (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 2005, s. 4)

El caso a investigar tiene diferentes disyuntivas a tratar, así como principios legales y controversias dogmáticas que se han sido tratadas y esclarecidas en los diversos puntos tocados; el art. 51º de la Constitución señala el principio de la jerarquía normativa, la supremacía normativa de la Constitución, y sitúa que la Carta Magna prevalece sobre todas las normas legales y las leyes sobre las normas de inferior jerarquía, y así concatenada mente. (Las leyes infra nacionales)

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

De igual manera, el inciso 4° del art. 200° en la Carta Magna instituye las normas que, en el régimen de principios normativos esbozado por ella, poseen rango de ley: las leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por consiguiente, las normas citadas se interpretan que en nuestro sistema legal, la primera jerarquía normativa pertenece a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con rango de ley, teniendo concordancia con nuestro sistema positivista, configurándose en este nivel una pluralidad de fuentes normativas del mismo rango pero que, acorde a la Carta Magna, cambian en su calificación, aplicación normativa y en el área que regulan. Sin denuedo absoluto, es la situación de la Ley Orgánica que, conforme al artículo 106° de la Constitución, posee un procedimiento diferente de votación y regula explícitas materias, o como el del Decreto de Urgencia que en esencia regula materia expresa (inciso 18 del artículo 118.° de la Constitución).

Desde la circulación de las STC N° 3542-2004-AA/TC y N° 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS, el TC hizo un RESUMEN sobre los juicios que ha ido instituyendo sobre el pago de beneficio específico que da el Decreto de Urgencia N° 037-94. Por ejemplo, para el TC, este subsidio ha venido formando un progreso, cada vez más propicio al sector obrero y trabajador, al admisión del beneficio, siendo demostrable la continuidad por las siguientes tres etapas de interpretación las cuales detallan sobre los beneficiarios:

En primer lugar, se pensó que el D.U. N° 037-94 no debía destinar a los servidores administrativos que ya recibían el aumento remarcado en el D.S. N° 019-94-

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

PCM, tal y como lo indica el mismo Decreto de Urgencia en su séptimo artículo. Este primer criterio fue fijado en el Expediente N° 3654-2004-AA/TC.

Posteriormente se reflexionó sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94 y se observó que solo aplicaba a los que habían llegado a obtener jefatura o dirección de algún área y estuviesen en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que era la misma condición de la norma para no colisionar con la bonificación determinada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Esta segunda deferencia se tiene predicha en el expediente N° 3149-2003-AA/TC.

En último lugar se consuma un comentario próspero al servidor, pues se delibera que por causa de la importe en la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los formulados en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea una bonificación más fructuosa la que se otorgue a los servidores públicos en general, incluyéndose a quienes estaban recibiendo la bonificación del D.S. N° 019-94-PCM.

Por ende, se había dictaminado el descuento de la norma ya mencionada para consumir el nuevo. Este último y vigente criterio se localiza descrito en los Expedientes N° 3542-2004-AA/TC y 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS.

El D.S. N° 019-94-PCM, noticiado el día 30 de marzo de 1994, en el artículo 1°, instituye que, a partir del 1 de abril de 1994 se les suministrará una bonificación especial a los trabajadores de la **salud y docentes** de la carrera pública Magisterial Nacional de la Sector Publico, así como a los colaboradores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Establecimientos

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales. (Rivera, 2008)

El D.U. N° 037-94, noticiado el 21 de julio de 1994, en su art. 2, menciona que a partir del 1 de julio de 1994, se les provee una bonificación distinguida a los servidores de la Administración Pública que se hallen en los niveles F-2, F-1, Licenciados, técnicos y auxiliares, así como quienes estén incluido en la Escala N.º 11 del D.S. N° 051-91-PCM que administran cargos en direcciones o jefaturas, de anuencia con los sumas diferenciados en el anexo que consiente parte del citado Decreto de Urgencia.

Así mismo, el D.S. N.º 051-91-PCM, que salió publicado el 6 de marzo de 1991, regulariza en manera temporal las normas sistematizadas encauzadas a estipular los niveles remunerativos de los empleados, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Con el designio de clarificar el discutido artículo 39º de la CPP DE 1993 concerniente al Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.º 037-94, es imperioso convenir con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, mecanismo al que se consigna el equivalente decreto de urgencia. De tal forma, cuando el D.U. N.º 037-94 autoriza una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Licenciados, técnicos y auxiliares, no se dirige a los grupos ocupacionales

## **TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

expresos en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

### **2.3. Marco Legal**

*“DECRETO SUPREMO N° 012-2008-EF”.*

### **2.4. Metodología**

Se utilizaron los siguientes métodos:

Método Descriptivo, para estudiar la descripción del fenómeno objeto de estudio

Método Analítico, para analizar la figura del Decreto supremo objeto de estudio

Método Comparativo, para la contrastación entre las normas legales y la realidad social.

### **2.5. Diseño**

El diseño es no experimental, porque estudiará la realidad en su estado natural

#### **2.5.1. Técnica e instrumento de recolección de datos**

##### **Técnicas**

- A. La Observación
- B. Análisis de resolución
- C. El fichaje para su respectivo análisis y sistematización.

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## CAPÍTULO III

### CASO PRÁCTICO

#### **3.1. Planteamiento del Caso**

El presente caso en cuestión versa sobre la bonificación que fue expedida en el decreto de urgencia N° 037 – 94 del 11 de Julio de 1994, en el que los servidores del sector salud los cuales, quienes se encuentren ubicados dentro de la escala 1, 7, 8 y 9 serían beneficiarios de este bono respectivamente, siendo excluidos los demandantes si una razón justificada o congruente con lo dispuesto en la ley, ya que se demostró que ellos pertenecían a la escala 1, 7, 8 y 9 sin embargo se les colocó en una escala superior, lo que tuvo como consecuencia su exclusión del beneficio, y además de esto, luego de ser atendido el reclamo y reconocerles el derecho, posterior a años de litigios legales en las salas transitorias de materia administrativa, se les otorgó un monto inferior al que otros ya habían recibido aun perteneciendo a la misma escala que estos, lo que nuevamente trajo como consecuencia no solo un rechazo por parte de estos servidores sino un claro agravio constitucional hacia ellos dando pie a que se inicie otro proceso, ahora de materia constitucional, y teniendo como base de apoyo, aparándose en el derecho constitucional y citando lo establecido en el artículo 26 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación; y así mismo que el decreto de urgencia citado es aplicado a todos los supuestos de hecho contenidos en esta norma. En síntesis se obtuvo resultados favorables por parte de los servidores de salud ya que el juzgado civil de sala transitoria de Abancay fallo a su favor dándoles el derecho que les correspondía a los recurrentes y declarando Infundada la demanda de fojas 221 la cual les atribuía erróneamente categorías que no les correspondían.

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

### 3.2. Análisis del Caso

En esencia el argumento principal es acerca del PAGO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA POR EL DECRETO DE URGENCIA No 037 – 94 señalaba que se les debía otorgar una bonificación especial, el cual si les correspondía a los servidores de salud los cuales con argumentos distorsionados a la realidad fueron excluidos de este pago y tuvieron que confrontar al sistema, haciendo uso de sus derechos y facultades como gremio del sector público de salud, el error fue de la Fiscalía Superior de Abancay, siguiendo los parámetros protocolares para ser atendidos y posteriormente alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva que les correspondía, como el agotamiento de la vía previa administrativa y así mismo las instancias que correspondía según la metería del caso en cuestión.

Como argumentos secundarios tenemos dos puntos que resaltan el primero es por parte de la procuraduría que argumento en perjuicio de sus servidores al distorsionar la categoría en la que estos se hallaban y en consecuencia no les correspondía ningún tipo de pago o beneficio como estos lo señalaban, así mismo esto obligándolos a seguir un juicio que duro más de una década.

Por otra parte también tenemos que tomar en cuenta el agravio constitucional ya que de una forma u otra los trabajadores técnicos de salud fueron discriminados luego de haber obtenido el bono al no quererles retribuir la cantidad que les correspondía de forma igualitaria que al resto que ya se le había otorgado este, ya que como consta en la demanda a un sector de trabajadores que de igual forma estaban en el mismo número de categoría, percibieron un monto mayor que al que se les estaba dando, por ende ellos con toda legitimidad iniciaron un proceso constitucional.

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

### 3.3. Síntesis del caso

La idea principal a tratar es del PAGO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA POR EL DECRETO DE URGENCIA No 037 – 94 señalaba que se les debía otorgar una bonificación especial, tal y como señala la representante de los servidores públicos de salud FIDELIA HERRERA PASTOR, existió un claro abuso y error por parte de la entidad que debía aprobar la bonificación, (DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC) , él porque señalaron que los trabajadores pertenecían a otra categoría, perjudicándolos por más de una década en litigios, si hubo o no intención dolosa o algún tipo de aversión contra estos puede ser una duda razonable e incluso justificable si meditamos y analizamos pacientemente la controversia el contexto acontecido a través de los años, e incluso posteriormente después de haberles ratificado, subsano y reconocidos legalmente para recibir el pago tan ansiosamente deseado y esperado, por qué no se les considero y se les pretendió dar un monto inferior dado que había corroborado que al resto de colegas de la misma categoría ya pagados con anterioridad en el tiempo debido. Se les había bonificado con un monto superior, Pese que finalmente se les reconoció su derecho y hubo tutela jurisdiccional efectiva no hay modo de compensar el tiempo perdido y la desconfianza en quien se supone tenía que velar por salvaguardar la pro de sus trabajadores.

La Exclusión a determinados Servidores Públicos del Sector Salud para percibir La Bonificación Especial prevista en el Decreto De Urgencia 037-94 y su relación con el Principio de Igualdad de oportunidades En Las Relaciones Laborales, Es el tema en cuestión a investigar y los hechos de la controversia son los siguientes, son los siguientes

Primero se emite el DECRETO URGENCIA 037- 94 que señalaba que se les debía otorgar una bonificación permanente a los servidores del sector salud y educación y otros, siempre que estos estén en la escala 1, 7, 8 y 9, posteriormente el Juzgado Transitorio Civil de Abancay emite la sentencia con resolución N° 2007 – 001217

## **TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

en la cual se precisa erróneamente que los solicitantes pertenecen a la escala N° 10 está precisamente estando dentro de los términos del decreto de urgencia emitido inicialmente como no aptos para recibir el mismo, con lo que tuvo como consecuencia que ninguno de los miembros del gremio de servidores públicos de salud no recibiera nada, aun estando ellos en las escalas 1, 7, 8 y 9 respectivamente siendo aptos para recibir el beneficio, lo que posteriormente generó que la señora representante de los servidores públicos de salud FIDELIA HERRERA PASTOR, señalara en su lista los agremiados a los que se considera deberían recibir el pago por concepto de la bonificación especial, en su recurso de apelación presentado, además de los devengados del mismo, en lo que se obtuvo como resultado final la ratificación de la categoría de los agremiados más el pago del bono que les ameritaba hace mucho tiempo.

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

1. Del estudio de la presente investigación se ha podido comprobar que la exclusión a determinados servidores públicos del sector salud para percibir de la bonificación especial prevista en el Decreto de urgencia 037 94 vulnera el principio de igualdad de oportunidades en las relaciones laborales
2. Esto debido a que como se ha analizado en el marco teórico, existen sendas resoluciones de la Corte Suprema y del tribunal constitucional que postulan que las diferencias marcadas por normas legal infra constitucionales, no pueden contravenir a los principios rectores del derecho constitucional.
3. El principio de legalidad prevista en el Decreto de urgencia 037 94 contraviene al principio de igualdad ante la ley, prevista en la Constitución Política del Perú, toda vez que el principio de igualad postula que nadie podrá ser discriminado por ninguna causa, es decir que deberá ser tratado en igualdad de condiciones

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## RECOMENDACIONES

Estando a las conclusiones arribadas

1. Sugerimos realizar actividades académicas por ante el colegio de abogados dirigidos a todos los agremiados a efectos de difundir los alcances del principio de igualdad, sobre todo cuando se efectúan la promulgación de una norma
2. Realizar eventos académicos por ante el Congreso de la república, a efectos de que los legisladores y asesores estén premunidos de los alcances y principios constitucionales a las que deberá ser sometido una norma que busque restringir derecho de una parte de trabajadores
3. Crear seminarios y talleres sobre los alcances de los principios constitucionales por parte de especialistas en derecho constitucional llevado a cabo por el Ministerio de Justicia dirigidos a los operadores jurídicos

# TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arroyo, C., & Velazco, A. (1995). Constitución Política Del Perú. Lima - Perú: Fondo Editorial De La Pontificia Universidad Católica Del Perú.

Autoridad Nacional Del Servicio Civil. (13 De Diciembre De 2010). [Http://Www.Servir.Gob.Pe](http://www.servir.gob.pe). Obtenido De Diferencias Entre Funcionarios, Empleados De Confianza Y Servidores: [Http://Www.Servir.Gob.Pe/Diferencias-Entre-Funcionarios-Empleados-De-Confianza-Y-Servidores/](http://www.servir.gob.pe/diferencias-entre-funcionarios-empleados-de-confianza-y-servidores/)

Chaname Orbe, R. (2014). Diccionario Jurídico Moderno. Lima: Lex Y Iuris.

Chaname, R. (2014). Diccionario Jurídico Moderno . Lima - Perú: Lex Y Iuris.

Congreso De La Republica. (01 De Enero De 2005). [Http://Www.Minedu.Gob.Pe](http://www.minedu.gob.pe). Obtenido De Ley Del Marco Del Empleo Público: [Http://Www.Minedu.Gob.Pe/Politicas/Pdf/Pdf-Normas/Ley-N28175.Pdf](http://www.minedu.gob.pe/politicas/pdf/pdf-normas/ley-n28175.pdf)

Gordillo, A. (2013). Tratado De Derecho Administrativos Y Obras Selectas. Buenos Aires - Argentina: Fundación De Derecho Administrativo.

Hutchinson, T. (2009). Derecho Procesal Administrativo. Santa Fe - Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.

Neves, J. (2007). Introducción Al Derecho Laboral . Lima: Fondo Editorial De La Pontificia Universidad Católica Del Perú .

Rivera, H. (18 De Mayo De 2008). [Http://Heinerantonioriverarodriguez.Blogspot.Com](http://heinerantonioriverarodriguez.blogspot.com). Obtenido De Precedente Sobre El Decreto De Urgencia 037-94: [Http://Heinerantonioriverarodriguez.Blogspot.Com/2008/05/Precedente-Sobre-El-Decreto-De-Urgencia.Html](http://heinerantonioriverarodriguez.blogspot.com/2008/05/precedente-sobre-el-decreto-de-urgencia.html)

## TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Reátegui, V. (2013). La Bonificación Del Decreto De Urgencia N° 037-94 Y La Verdad Sobre La Escala Remunerativa De Los Servidores Administrativos Del Sector Salud Que Lo Condiciona. Lima. Recuperado De <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2013/08/01-Reategui-Bonif-Du-37-94-Escala-Remun-Serv-Publ-Salud.Pdf>

**ANEXOS**



Int devengador 037-94

# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Informe N° 008 -2015-GR-APURIMAC-PPR

Señor:

CPC. Wilfredo Caballero Taype  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PRIORIZACIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE  
SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Presente.-

ASUNTO : Informe de sentencia materia de ejecución

REF : Expediente N° 01217 - 2007

FECHA : Abancay, 14 de Octubre del 2015

Mediante el presente tengo a bien de informar, sobre sentencia en materia de ejecución, que conforme dispone la Sentencia – Resolución N° 30 de fecha 04 de Marzo del 2009, Resolución N° 36 de fecha 03 de setiembre del 2009 y la Resolución N° 41 de fecha 25 de octubre del 2010, signado con el expediente N° 1217-2007, seguido por la servidores públicos activos del Hospital de Andahuaylas contra la Dirección del Hospital de Andahuaylas, debo precisar que estando a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las sentencias Judiciales tienen carácter vinculante y como tal toda persona y Autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la Autoridad judicial competente en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la Ley señala.

En efecto, la Procuraduría Pública Regional, viene implementando las sentencias emanadas del Poder Judicial SIENDO QUE LA REFERIDA SENTENCIA TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y QUE ES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, siendo que estas deben ser acatadas en sus propios términos.

Por tanto cumpla de adjuntar los actuados del expediente administrativo, para su atención correspondiente.

Atentamente,



Mg. Carlos Rodolfo Medina Gutiérrez  
Procurador Público Regional  
C.A. 400



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Abancay, 13 de marzo del 2014.

**OFICIO N° 049-2014-GR APURIMAC/PPR**

Señor Médico  
NOE ROSALIO ALTAMIRANO ROJAS  
Director Ejecutivo Hospital Subregional de Andahuaylas  
ANDAHUAYLAS

**ASUNTO:** Ejecución de sentencia judicial en calidad de cosa juzgada  
Expediente N° 1217-2007 (Pago de Intereses devengados de la  
Bonificación Especial del D.U. N° 037-94)

**REF.** OFICIO N° 142-2014-HSR-AND-DE

**SIGE 4468-2014**

Es grato dirigirme a usted, para manifestar acerca del **Proceso Contencioso administrativo**, signado con el **Expediente N° 1217-2007**, seguido por **FIDELIA HERRERA PASTOR Y OTROS**, en contra del Hospital de Andahuaylas y otros, ante el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay, sobre proceso de cumplimiento de pago de intereses devengados de la Bonificación Especial del **Decreto de Urgencia N° 037-94**, declarándose consentida en todo sus extremos con Resolución N° 42 de fecha 23 de diciembre del 2010; consecuentemente debo precisar que estando a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las sentencias judiciales tienen carácter vinculante y como tal toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la Ley señala.

En este entender, devuelvo los actuados del expediente administrativo en 86 folios, para su ejecución correspondiente, por tratarse de un proceso judicial **con categoría de cosa juzgada**, tanto mas que mediante Resolución N° 41 de fecha 25 de octubre del 2010 se aprueba la liquidación de intereses generados por devengados del **D. U. N° 037-94**.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC  
  
PORFIRIO CONDORI VLER  
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL  
C.A.F. N° 03

cc:  
Archivo.

PCV/PPR  
mhcc/secret.



GOBIERNO REGIONAL APURIMAC  
Hospital Sub Regional  
ANDAHUAYLAS

N° 299 -2009-HSRA-DE

## RESOLUCION DIRECTORAL

Andahuaylas, 01 JUL 2009

Vistos: Los Exp. N° 1072,1252, presentado por la Secretaria General del SUTSSA-Andahuaylas.

### CONSIDERANDO:

Que conforme a la Resolución de Vista N° 30, Exp. N° 2007-1217, sobre Proceso Contencioso administrativo seguido por Fidelia Herrera Pastor en contra del Hospital de Andahuaylas y otros; emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Abancay de fecha 04 de marzo del 2009, se dispuso que los demandados i) cumplan con pagar a los actores en forma continua y por planillas la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en el marco presupuestario siguiente a la notificación de la referida Resolución ii) paguen los devengados de la Bonificación especial otorgada por el decreto de Urgencia N° 037-94, Resolución Directoral N° N° 224-2007-HSRA-DE y Resolución Directoral Regional N° 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA con deducción de lo percibido en aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, previa liquidación-actualizada, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el mes de cumplimiento del mandato anterior, pago que también debe realizarse en el marco del proceso presupuestario siguiente a la notificación de la presente resolución a favor de los demandantes inmersos en dicho proceso;

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que mediante solicitud de fecha 02 de Abril del 2009, la secretaria del Sindicato Unificado de trabajadores del Sector Salud-Hospital de Andahuaylas-Base SUTSSA, en cumplimiento de la Resolución del poder Judicial peticiona la emisión de Resolución de reconocimiento del pago de continua por concepto de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia 037-94-PCM a favor de los trabajadores inmersos en la resolución aludida; por tanto en cumplimiento a dicha resolución corresponde el reconocimiento de la bonificación reclamada.

Que mediante Informe de la Unidad de Recursos Humanos se alcanza el cuadro de costeo de los trabajadores del Hospital de Andahuaylas, inmersos en la resolución precitada, referente a la Bonificación Especial del Decreto de urgencia N° 037-94-PCM, para la continua;

En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA y Resolución Ejecutiva Regional N° 591-2007-GR-APURIMAC/PR.

Con el visto bueno de la Dirección de Administración, Planeamiento Estratégico, Recursos Humanos y Asesoría Legal.

**SE RESUELVE:**



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC  
Hospital Sub Regional  
ANDAHUAYLAS

31	FLORES	OCHOA	MARIA	SAC	148.29	1,779.48
32	GALINDO	HUAMAN	WILBER ELIO	STC	156.09	1,873.08
33	GALVAN	CABEZAS	TEOFILA ISABEL	STB	163.89	1,966.68
34	GARCIA	SILVERA	MAURO JUAN	STD	148.29	1,779.48
35	GODOY	ESPINOZA	AMELIA	STC	156.09	1,873.08
36	GONZALES	HAQUUEHUA	ELVIS	STD	148.29	1,779.48
37	GRIMALDO	HUAYANCA	CARLOS AUGUSTO	SPE	181.06	2,172.77
38	GUTIERREZ	CARRASCO	CARLOS ANTONIO	SAD	140.48	1,685.76
39	GUTIERREZ	GUIZADO	TEOFANES	STD	148.29	1,779.48
40	GUTIERREZ	MARTINEZ	JULIA FRANCISCA	STB	163.89	1,966.68
41	HERRERA	PASTOR	FIDELIA	STC	156.09	1,873.08
42	HUAMAN	CASTRO	CRISUSTUMO	SAD	140.48	1,685.76
43	HUAMAN	VIGURIA	QUINTIN MARCIANO	STA	171.70	2,060.40
44	HUARCAYA	CUYA	ALEJANDRO	STD	148.29	1,779.48
45	HUARCAYA	LAURA	GLORIA	STD	148.29	1,779.48
46	HUASCO	PASTOR	MARIANO	SAC	148.29	1,779.48
47	HUAYLLA	LEGUIA	FREDY	SAD	140.48	1,685.76
48	LAUPA	ARENAS	TEOFILO	SAD	140.48	1,685.76
49	LAUPA	DAMIANO	DONATILA	STB	163.89	1,966.68
50	LAUPA	HUISA	NEMESIO	STB	163.89	1,966.68
51	LIZARME	SANCHEZ	NELIDA	STC	156.09	1,873.08
52	LOA	CCAHUANA	RAUL	SAD	140.48	1,685.76
53	LOAYZA	GALINDO	AIDEE	STB	163.89	1,966.68
54	LUDEÑA	MOROCHO	HECTOR ELIAS	SAD	140.48	1,685.76
55	MARTINEZ	CARRASCO	NELY	STC	156.09	1,873.08
56	MEDINA	GALVAN	MARIA LUZ	STC	156.09	1,873.08
57	MEDINA	LUQUE	LOURDÉS JULIA	STA	171.70	2,060.40
58	MENDOZA	LAORA	MARIANO	STA	171.70	2,060.40
59	MENDOZA	TORRES	EMILIA	STB	163.89	1,966.68
60	MENDOZA	VALERIANO	KELY	STC	156.09	1,873.08
61	MOSCOSO	VASQUEZ	SILVIA	STB	163.89	1,966.68
62	NAVARRO	PARIONA	CLAUDIO	SAD	140.48	1,685.76
63	NUÑEZ	SOTO	EDUARDO	STB	163.89	1,966.68
64	ORTEGA	VARGAS	OCTAVIA	SAC	148.29	1,779.48
65	ORTIZ	DE MARIÑO	TERESA	STC	156.09	1,873.08
66	OSCCO	SULLCA	FAUSTINO	STD	148.29	1,779.48
67	OSORIO	MELENDEZ	CARMEN FLORENCIA	STA	171.70	2,060.40
68	OVIEDO	MELENDEZ	LIBERATO	SAD	140.48	1,685.76
69	PALOMINO	PECEROS	JAVIER	STC	156.09	1,873.08
70	PALOMINO	YURIS	EUDOSIA	STC	156.09	1,873.08
71	PAREDES	LEGUIA	JOHN WILMER	STC	156.09	1,873.08
72	PAREDES	MORAN	ALENJANDRO	STD	148.29	1,779.48
73	PASTOR	CESPEDES	MARIANO	SAD	140.48	1,685.76



## RESOLUCION DIRECTORAL

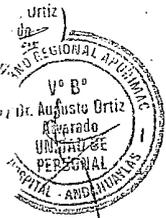
Andahuaylas, 22 ABR. 2009

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007 se constituye el fondo denominado "Fondo DU N° 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de obligaciones por concepto de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94;



Que, los órganos jurisdiccionales, a través de diversas sentencias, vienen reconociendo derechos a servidores activos y cesantes del sector Salud y Educación y de las Direcciones Regionales de Salud y Educación, excluidos de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, generando obligaciones de pago que deben ser atendidas con cargo a dicho Fondo;



Que, conforme a la Resolución de Vista N° 30, Exp. N° 2007-1217, sobre Proceso Contencioso administrativo seguido por Fidelia Herrera Pastor en contra del Hospital de Andahuaylas y otros; emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Abancay de fecha 04 de marzo del 2009, se dispuso que los demandados i) cumplan con pagar a los actores en forma continua y por planillas la bonificación especial dispuesta por el Decreto de urgencia N° 037-94-PCM,, en el marco presupuestario siguiente a la notificación de la referida Resolución ii) paguen los devengados de la Bonificación especial otorgada por el decreto de Urgencia N° 037-94, Resolución Directoral N° N° 224-2007-HSRA-DE y Resolución Directoral Regional N° 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA con deducción de lo percibido en aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, previa liquidación actualizada, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el mes de cumplimiento del mandato anterior, pago que también debe realizarse en el marco del proceso presupuestario siguiente a la notificación de la presente resolución a favor de los demandantes inmersos en dicho proceso;



Que, mediante Decreto Supremo N° -2008-EF se establecen los procedimientos orientados a determinar y realizar el pago de las deudas con cargo al "Fondo DU N° 037-94", lo que incluye, entre otros aspectos, los montos, requisitos, sustentación documentaria y plazo para los respectivos abonos a ser efectuados con cargo al Fondo, por la Unidad Transitoria de Pagos constituida en la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas;



Que, el artículo 6° del referido Decreto Supremo, determina que las Direcciones Generales de Administración, o quienes hagan sus veces, de las Entidades comprendidas en los alcances del Decreto Supremo, deberá remitir a la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, una Resolución del Titular del Pliego en la que se determine el monto pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007 por beneficiario, mencionado en el numeral 4.1 del artículo 4° de dicha norma, y cuyo detalle está contenido en el "Formato de Personal Beneficiario del DU 037-94", que forma parte de la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° -2008-EF y el Decreto de Urgencia N° 051-2007,

### SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC  
Hospital Sub Regional  
ANDAHUAYLAS

40	GUTIERREZ	GUIZADO	TEOFANES	08	04	171	25,357.59
41	GUTIERREZ	MARTINEZ	JULIA FRANCISCA	08	02	174	28,516.86
42	PARRERA	PASTOR	FIDELIA	08	03	172	26,847.48
43	HUAMAN	CASTRO	CRISUSTUMO	09	04	59	8,288.36
44	HUAMAN	VIGURIA	QUINTIN MARCIANO	08	01	174	29,875.80
45	HUARCAYA	CUYA	ALEJANDRO	08	04	174	25,801.61
46	HUARCAYA	LAURA	GLORIA	08	04	63	9,341.96
47	HUASCO	PASTOR	MARIANO	09	03	157	23,280.76
48	HUAYLLA	LEGUIA	FREDY	09	04	59	8,288.36
49	LAUPA	ARENAS	TEOFILO	09	04	174	24,443.63
50	LAUPA	DAMIANO	DONATILA	08	02	174	28,516.86
51	LAUPA	HUISA	NEMESIO	08	02	174	28,516.86
52	LIZARME	SANCHEZ	NELIDA	08	03	63	9,833.64
53	LOA	CCAHUANA	RAUL	09	04	63	8,850.28
54	LOAYZA	GALINDO	AIDEE	08	02	173	28,352.97
55	LUDEÑA	MOROCHO	HECTOR ELIAS	09	04	52	7,304.99
56	MARTINEZ	CARRASCO	NELY	08	03	173	27,003.50
57	MEDINA	GALVAN	MARIA LUZ	08	03	84	13,111.53
58	MEDINA	LUQUE	LOURDES JULIA	08	01	174	29,875.80
59	MENDOZA	LAORA	MARIANO	08	01	174	29,875.80
60	MENDOZA	TORRES	EMILIA	08	02	174	28,516.86
61	MENDOZA	VALERIANO	KELY	08	03	63	9,833.64
62	MOSCOSO	VASQUEZ	SILVIA	08	02	170	27,861.30
63	NAVARRO	PARIONA	CLAUDIO	09	04	174	24,443.63
64	NUÑEZ	SOTO	EDUARDO	08	02	173	28,352.97
65	ORTEGA	VARGAS	OCTAVIA	09	03	157	23,281.53
66	ORTIZ	DE MARIÑO	TERESA	08	03	174	27,159.59
67	OSCCO	SULLCA	FAUSTINO	08	04	174	25,802.46
68	OSORIO	MELENDEZ	CARMEN FLORENCIA	08	01	174	29,875.80
69	OVIEDO	MELENDEZ	LIBERATO	09	04	59	8,288.36
70	PALOMINO	PECEROS	JAVIER	08	03	120	18,730.75
71	PALOMINO	YAURIS	EUDOSIA	08	03	70	10,926.27
72	PAREDES	LEGUIA	JOHN WILMER	08	03	59	9,209.29
73	PAREDES	MORAN	ALENJANDRO	08	04	174	25,802.46
74	PASTOR	CESPEDES	MARIANO	09	04	174	24,443.63
75	PECEROS	DE LA CRUZ	ROBERTO	08	04	151	22,391.79
76	PINEDO	SHUÑA	ABRAHAN	08	03	59	9,209.29
77	PONCECA	ROJAS	ALBERTO	08	02	173	28,352.97
78	QUINTANA	SAENZ	JORGE FELIX	08	03	42	6,555.76
79	QUISPE	CESPEDES	TANIA	08	03	159	24,818.25
80	QUISPE	SALDIVAR	MERY	08	02	174	28,516.86
81	RAMIREZ	MAMANI	WALTER ALFREDO	07	05	12	2,472.48
82	RIPA	CASA FRANCA	JULIA GLADIS	08	02	174	28,516.86
83	ROJAS	BILLAR	CIRILO	08	02	174	28,516.86



24

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01217-2007-0-0301-JM-CI-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALISTA : MOSCOYO BECERRA, ROSSANA  
DEMANDADO : DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC MEDICO IBAR QUINTANA MOSCOSO,  
WILFREDO LARA ORTIZ, : DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL DE ANDAHUAYLAS MEDICO  
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA REGION DE APURIMAC,  
DEMANDANTE : HERRERA PASTOR, FIDELIA

15

**Resolución Nro. 42**

Abancay, veintitrés de Diciembre  
del año dos mil diez.-

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que, habiéndose dictado la resolución número cuarenta y uno en el que se aprueba la liquidación de intereses generados por devengados mediante folios seiscientos noventa y tres, la misma que ha sido notificada a las partes conforme es de verse del cargo de notificación que obra en autos; por lo que, estando a lo solicitado y al tiempo transcurrido y por ser su estado procesal; **SE RESUELVE:** **AL PRINCIPAL:** **DECLÁRESE CONSENTIDA** en todos sus extremos la resolución número cuarenta y uno su fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez y **REQUIERASE** a la entidad demandada a efecto de que cumpla con abonar a favor de los demandantes la suma practicada en la liquidación referida, y conforme se encuentra ordenado en la última parte de la resolución de vista número treinta de folios quinientos sesenta y tres y siguiente; bajo apercibimiento de ejecución forzada y ponerse en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento; **sin perjuicio de notificarse la presente resolución a los demandados en su domicilio legal y procesal señalados en autos. AL OTROSI DIGO.-** previamente cumpla con adjuntar la tasa judicial correspondiente. Avocándose del presente proceso la Magistrada que suscribe, por disposición Superior.- **H.S.-**

  
ROSSANA MOSCOSO BECERRA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE APURIMAC

  
GOBIERNO REGIONAL APURIMAC  
HOSPITAL ANDAHUAYLAS  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE TRANScribe A UD. PARA SU CONCORDAMIENTO

REVISADO 1 2 ABR 2013

REVISADO 0 4 JUN 2013

15

24

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Junín  
EXPEDIENTE : 01217-2007-0-0301-JM-CI-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALISTA : MOSCOSO BECERRA, ROSSANA  
DEMANDADO : DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC MEDICO IBAR QUINTANA MOSCOSO,  
: DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL DE ANDAHUAYLAS MEDICO  
WILFREDO LARA ORTIZ,  
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA REGION DE APURIMAC,  
DEMANDANTE : HERRERA PASTOR, FIDELIA

**Resolución Nro. 41**

Abancay, veinticinco de Octubre  
del año dos mil diez.-

Avocado en la fecha el señor Juez que suscribe, al haber concluido la encargatura del Juzgado Mixto Transitorio de Abancay, de la Magistrada Nelly Nancy Espinoza Asto, y al haberse reincorporado a la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en espera de la entrega del nuevo título para hacer efectivo su traslado a la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y promovido a este Despacho el señor que autoriza; y teniendo a la vista el escrito que precede; **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Encontrándose las partes del presente proceso debidamente notificados con los extremos de la resolución número cuarenta conforme obra en autos las cédulas de notificación y no existiendo a la fecha ninguna contradicción. **SEGUNDO.-** Que, estando al escrito de folios seiscientos setenta y nueve en el considerando otrosi digo, solicita la parte actora se admita el pago de los intereses generados por devengados dejados de percibir de Julio de 1994 a diciembre del 2008. **TERCERO.-** Liquidación actualizada que se encuentra a folios 611 al 613, presentado por el Director del Hospital de Andahuaylas, no existiendo ninguna observación alguna dentro ni fuera del término de Ley; por las razones expuesta y en aplicación del artículo 43° de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo y el artículo 50° numeral 1) del Código Procesal Civil; **SE DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION DE INTERESES GENERADOS POR DEVENGADOS,** dejados de percibir de Julio de 1994 a diciembre del 2008, liquidación presentada por el Director de Hospital de Andahuaylas, representado por Wilfredo Lara Ortiz, el mismo que corre a folios seiscientos once al seiscientos trece de autos, y **REQUIERASE** a la entidad demandada a efecto de que cumpla con abonar a favor de los demandantes la suma practicada en la liquidación referida, y conforme se encuentra ordenado en la última parte de la resolución de vista número treinta de folios quinientos sesenta y tres y siguiente; bajo apercibimiento de ejecución forzada y ponerse en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento; sin perjuicio de notificarse la presente resolución a los demandados en su domicilio legal y procesal señalados en autos.-H.S.-

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC  
HOSPITAL ANDAHUAYLAS  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE TRANScribe A UD. PARA SU CONOCIMIENTO

  
Irena Ibarco La Torre  
FEDATARIO INSTITUCIONAL

  
ROSSANA MOSCOSO BECERRA  
JUEGA DO TRANSITORIO DE ABANCAY

REVISADO 1 2 ABR 2013

  
Irena Ibarco La Torre  
FEDATARIO INSTITUCIONAL

24

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Junín  
EXPEDIENTE : 01217-2007-0-0301-JM-CI-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALISTA : MOSCOSO BECERRA, ROSSANA  
DEMANDADO : DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC MEDICO IBAR QUINTANA MOSCOSO,  
: DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL DE ANDAHUAYLAS MEDICO  
WILFREDO LARA ORTIZ,  
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA REGION DE APURIMAC,  
DEMANDANTE : HERRERA PASTOR, FIDELIA

**Resolución Nro. 40**

Abancay, cuatro de Octubre  
del año dos mil diez.-

**AL PRINCIPAL.-** Estando al escrito que antecede, y conforme solicita **REQUIERASE** a los demandados DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL DE ANDAHUAYLAS, DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC, a efecto de que cumplan con los extremos de la liquidación practicada mediante folios seiscientos seis al seiscientos trece, la misma que fue aprobada mediante resolución número treinta; Y con pagar a los actores en forma continua y por planillas la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, Resolución Directoral N° 224-2007-HSRA-DE y Resolución Directoral Regional N° 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA conforme se encuentra ordenado en la última parte de la resolución de vista número treinta; bajo apercibimiento remitirse copias certificadas de las piezas pertinente por ante el Ministerio Público en caso de incumplimiento; sin perjuicio de notificarse la presente resolución a los demandados en su domicilio legal señalado en autos. **AL OTROSI DIGO.-** Póngase en conocimiento de la contra parte para sus fines.  
**H.S.-**

  
PROCURADOR PÚBLICO DE LA REGION DE APURIMAC  
ABANCAY, 04 DE OCTUBRE DE 2010

*Desecretado*

*22*

EXPEDIENTE : 2007-01217-0-0301-JM-CI-1  
 ESPECIALISTA : MOSCOSO BECERRA, ROSSANA  
 DEMANDADO : DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL DE ANDAHUAYLAS MEDICO WILFREDO LARA ORTIZ  
 DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC MEDICO IBAR QUINTANA MOSCOÑO  
 DEMANDANTE : HERRERA PASTOR FIDELIA  
 EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA REGION DE APURIMAC  
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

**Resolución Nro. 36**

Abancay, tres de Septiembre  
del año dos mil nueve.-

**POR LO EXPUESTO.-** Estando al escrito que antecede, las partes del presente proceso se encuentran debidamente notificados con los extremos de la liquidación actualizada por concepto de continua y devengados de la bonificación especial otorgada por el decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, los mismos que no han presentado observación alguna dentro ni fuera del término de Ley, en consecuencia se dispone **APROBAR LA LIQUIDACION** presentada por el Director de Hospital de Andahuaylas, representado por Wilfredo Lara Ortiz, el mismo que corre a folios seiscientos seis al seiscientos trece de autos, debiendo de notificarse la presente resolución a las partes de acuerdo a Ley; y **REQUIERASE** a los demandados a efecto de que cumpla con pagar a los actores en forma continua y por planillas la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, conforme se en encuentra ordenado en la última parte de la resolución de vista número treinta; bajo apercibimiento de ejecución forzada y ponerse en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento; sin perjuicio de notificarse la presente resolución a los demandados en su domicilio legal señalado en autos. **H.S.-**

*[Signature]*  
 OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO  
 JUEZ (P)  
 JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE ABANCAY

*[Signature]*  
 ROSSANA MOSCOSO BECERRA  
 SECRETARIA JUDICIAL (e)  
 JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE ABANCAY

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC  
 HOSPITAL ANDAHUAYLAS  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 QUE TRANSCRIBO A U.D. PARA SU CONOCIMIENTO

*[Signature]*  
 Pedro Turco La Torre  
 FEDATARIO INSTITUCIONAL

REVISADO 1 2 ABR 2013

REVISADO 0 4 JUN 2013

EXPEDIENTE N° : 2007- 1217  
DEMANDANTE : FIDELIA HERRERA PASTOR Y OTROS  
DEMANDADO : DIRECTOR REGIONAL DE SALUD APURIMAC  
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NATURALEZA : PROCESO SUMARISIMO  
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL TRANSITORIO CERCADO

### RESOLUCIÓN N° 30.-

Abancay, cuatro de marzo del  
Dos mil nueve.-

**VISTOS:** Interviniendo como Vocal Ponente el señor Tayro Tayro; es materia de apelación la sentencia de fojas quinientos diecinueve que declara infundada la demanda, apelación formulada por Fidelity Herrera Pastor, con los fundamentos que corren a fojas quinientos treinta y dos; con lo opinado por el señor Fiscal Superior, cuyo dictamen corre a fojas seiscientos cuarenta y siete.

### AGRAVIOS DENUNCIADOS

La apelante expresa los siguientes agravios: i) No obstante lo dispuesto por el fundamento trece del expediente 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional en los casos que resuelve el año dos mil seis, reconoce el beneficio a los trabajadores del Ministerio de Salud, aspecto que no se ha tomado en cuenta; ii) Tampoco se ha observado la sentencia recaída en el expediente N° 2288-2007-PC/TC, que declara fundada la demanda de cumplimiento incoada por sus compañeros del trabajo del sector de Salud de Andahuaylas; iii) La accionante y sus representados se encuentran ubicados en las escalas 1, 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91, conforme fluye del informe de fojas quinientos y quinientos seis, prueba que no ha sido meritudo al dictar la sentencia; IV) La actora y sus representados, se ubican en los grupos ocupacionales N° 1, 7, 8 y 9 y no en la escala 10, por esta consideración procede percibir la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94. La pretensión impugnatoria es que se revoque la apelada y reformando se ordene el pago de los devengados.

### FUNDAMENTOS:

**PRIMERO.-** En el expediente N° 2616-2004-AC/TC el Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quienes corresponde o no la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en efecto:

- i) En el fundamento diez, numerales a) y b) ha precisado que corresponde el otorgamiento de la bonificación especial prevista por el Decreto de Urgencia 037-94 a los que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1; a los que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales comprendidos en la escala N° 7;
- ii) En su fundamento doce establece que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, " corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la escala N° 10 (...)"

iii) En el fundamento trece señala que, " en el caso de lo se administrativos del sector Educación, así como de otros sectores sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 (...)"

**SEGUNDO.-** Precizando aun mas, en el expediente N° 02288-2007-PC/TC en su fundamento ocho ha dejado establecido que el " precedente consistente en que a los servidores administrativos del sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la escala N° 10", "Pues en caso de que los servidores administrativos del sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentran en la escala N° 10, le corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94".

**TERCERO.-** Esta interpretación del tribunal constitucional, es de obligatoria observancia a tenor de lo establecido en los artículos VI y VII del Código Procesal Constitucional.

**CUARTO.-** Mediante escrito de fojas doscientos veintiuno y siguientes doña Fidelia Herrera Pastor por derecho propio y en representación de los servidores funcionarios técnicos y auxiliares del Hospital de Andahuaylas, demanda el pago de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el pago continuo de la misma.

**QUINTO.-** Según la relación escalafonaria de fojas quinientos uno corregido a fojas quinientos siete remitido por el Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac queda acreditado, que los actores se hallan en las escalas N° 1, 7, 8 y 9, respectivamente del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que descarta en forma categórica que pertenezcan a la escala N° 10, y de su examen resulta lo siguiente:

1.- Los actores Florentino Aquino Quispe y Flavio Augusto Ortiz Alvarado, pertenecen a la escala N° 1 Funcionarios y Directivos, en la categoría F3 y C2, en consecuencia no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme quedo establecido en el fundamento I) del primer considerando de esta resolución, pues no pertenece a las categorías F1 o F2.

2.- Los actores Luzmila Zamora Gutiérrez, Walter Alfredo Ramírez Mamani, Bernardo Edgar Alarcón Montoya, Víctor Raúl Ccente Perez, Carlos Augusto Grimaldo huayanca y Salomón Enoch Huaman Enciso, pertenecen a la escala N° 7 profesionales; a quienes si les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme quedo establecido en el fundamento I) del primer considerando de esta resolución.

3.- Conforme quedo establecido en los fundamentos II) y III) del considerando primero y los fundamentos del considerando segundo de esta resolución, también corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 a los actores que pertenecen a las escalas N° 8 Técnicos y 9 Auxiliares.

4.- Este pago corresponde desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por que así lo dispone el artículo dos del Decreto de Urgencia N° 037-94.

5.- Estos derechos de los actores ha sido reconocido además por la Resolución Directoral N° 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA y la Resolución Directoral N° 224-2007-HSRA-DE, cuyos textos corren a fojas tres y diez respectivamente, mandatos que se hallan vigentes.

**SEXTO.-** De este examen resulta que la sentencia apelada y el dictamen de la Fiscalía Superior incurren en error al estimar que los actores estarían en la escala N° 10, conclusión que se desvirtúa por el informe escalafonario de fojas quinientos uno a quinientos tres corregido a fojas quinientos siete a quinientos nueve, la misma que ha sido solicitada como prueba de oficio por el A quo mediante Resolución número veinte de fecha veinte de agosto del dos mil ocho de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, cuyos restados, además, no han sido cuestionados por la parte demandada.

**DECISIÓN:** Fundamentos por los que;

**CONFIRMARON** la sentencia de fojas quinientos diecinueve a quinientos veinte su fecha doce de noviembre del dos mil ocho, en el extremo que declara infundada la demanda de fojas doscientos veintiuno y siguientes, subsana a fojas doscientos cuarenta y uno, interpuesta por Fidelia Herrera Pastor como Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores del sector Salud – Hospital de Andahuaylas en representación de sus agremiados Florentino Aquino Quispe y Flavio Augusto Ortiz Alvarado; sobre proceso Contencioso Administrativo de pago de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94; Resolución Directoral N° 224-2007-HSRA-DE y Resolución Directoral Regional N° 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA con deducción de lo percibido en aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha de ejecución de la demanda, cumplimiento de pago continuo de la bonificación especial otorgada por el medico Ibar Quintana Moscoso, Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas, medico Wilfredo Lara Ortiz, con emplazamiento del Procurador Publico de la Región de Apurímac; **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta por Fidelia Herrera Pastor por derecho propio y como Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores del sector Salud – hospital de Andahuaylas en representación de sus agremiados, con lo demás que contiene; **REFORMANDO** declararon fundada la indicada demanda interpuesta por Fidelia Herrera Pastor por derecho propio y como Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Sector Salud – Hospital de Andahuaylas en representación convencional de sus agremiados: Accehua de Dávalos Georgina, Acosta Aguilar Margott Hilda, Alarcón Montoya Bernardo Edgar, Alarcón Samanez Félix Eladio, Aldazabal Chilingano Exaltación, Alfaro Janampa María Alicia, Alfaro Matamoros Norma, Ascue Osorio Alejandro, Avilés Cárdenas Abelardo, Juana Aviles Cardenas, Aychu Taype Leoncio, Barrientos Truyenque Lola, Cabezas Flores Alicia, Castro Velasque Martín, Ccente Perez Victor Raul, Ccorahua Echavarría Angelina, Cervantes Mendoza Celia, Céspedes Avendaño Martha, Céspedes Avendaño Wilber, Chumbes de Aquije Nelida, Contreras Acho Glenda, Coronado Contreras Ana, Dávalos Ortega Ida Nancy, Delgado Gómez Yanét, Deza Lujan Albina, Echegaray Ugarte Veis, Echevarría Quintana Roque, Fernández Ortega Teodora, Flores Ochoa María, Galindo Huaman Wilber Elio, Galvan

Cabezas Teofila Isabel, Garcia Silvera Mauro Juan, Godoy Espinoza Amelia, Guizado Oscço Jaime, Gutiérrez Guizado Teofanes, Gutierrez Martínez Julia Francisca, Huaman Enciso Salomón Enoch, Huaman Viguria Quintín Marciano, Huarçaya Cuya Alejandro, Huasci Pastor Mariano, Laupa Arenas Teofilo, Laupa Damiano Donatila, Laupa Huísa Nemesio, Loayza Galindo Aidee, Martinez Carrasco Nely, Medina Luque Lourdes Julia, Mendoza Laora Mariano, Mendoza Torres Emilia, Moscoso Vasquez Silvia, Navarro Pariona Claudio, Núñez Soto Eduardo, Ortega Vargas Octavia, Ortiz de Mariño Teresa, Oscco Sullca Faustino, Osorio Meléndez Carmen Florencia, Palomino Peceros Javier, Paredes Moran Alejandro, Pastor Céspedes Mariano, Peceros de la Cruz Roberto, Ponceca Rojas Alberto, Quispe Céspedes Tania, Quispe Roman Jorge Davis, Quispe Saldivar Mery, Ripa Casafranca Julia Gladis, Rojas Billar Cirilo, Rosales Céspedes Hilda, Rosales Carrion Alejandrina, Sánchez Lizarme Clotilde, Segovia Dávalos Pablo Uldarico, Sicha Lozano Oscar, Silvera Flores Marcelina, Silvera Franco Justina, Silvera Salazar Virginia, Soto Huaman Melania, Soto Velazco Marina, Tarco La Torre Irene, Taype Velasque Martha, Torres Huaman Efrain Esteban, Torvisco Velasque Lidia Emilia, Ugarte Valdivia Tula Esperanza, Urquizo Navarro Jesús, Urrutia Buleje Mrino, Velazco Araujo Ana, Velazque Ccarhuas Leonarda, Venero Navarro Flor de Rocio, Alarcón Orosco Gladis, Alarcón Urquizo Nelida, Atay Baldarrago Celsa, Borda Moscoso Heber, CONDORI Ancco Yaneth, Gonzales Haquehua Elvis, Grimaldo Huayanca Carlos Augusto, Gutiérrez Carrasco Carlos Antonio, Huaman Castro Crisustumo, Huarçaya Laura Gloria, Huaylla Leguia Fredy, Lizarme Sánchez Nelida, Loa Ccahuana Raúl, Ludeña Morocho Hector Elias, Median Galvan Maria Luz, Mendoza Valeriano kely, Oviedo Meléndez Liberato, Palomino Yauris Eudoxia, Paredes Leguia John Wilmer, Pinedo Shuña Abraham, Quintana Saenz Jorge Felix, Serrano Muñoz Celestina, Zamora Gutiérrez Luzmila, Zúñiga Altamirano Marcelino, Oscco Huaman Sebastián, Ramírez Mamani Walter Alfredo, sobre proceso Contencioso Administrativo de pago de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94; Resolución Directoral N° 224-2007-HSRA-DE y Resolución Directoral Regional N° 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA con deducción de lo percibido en aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha de la ejecución de la demanda, cumplimiento de pago continuo de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-95, contra la Dirección Regional de Salud de Apurímac representado por el Medico Ibar Quintana Moscoso, Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas, Medico Wilfredo Lara Ortiz, con emplazamiento del Procurador Publico de la Región de Apurímac; **DISPUSIERON** que lo demandados: i) cumplan con pagar a los actores antes mencionados en forma continua y por planillas la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, en el marco del proceso presupuestario siguiente a la notificación con la presente resolución; ii) paguen los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, Resolución Directoral N° 224-2007-HSRA-DE y Resolución Directoral Regional N° 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA con deducción de lo percibido en aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, previa liquidación actualizada, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el mes de cumplimiento del mandato anterior, pago que también debe realizarse en el marco del proceso presupuestario siguiente a la notificación de la presente resolución; todo bajo apercibimiento de ejecución forzada y

ponerse en conocimiento del Ministerio Publico el incumplimiento de este mandato; y los devolvieron.-  
SS:

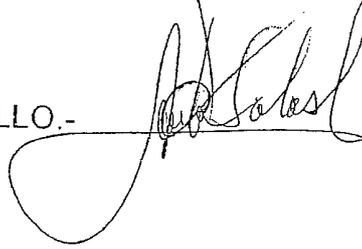
ALARCÓN ALTAMIRANO.-



TAYRO TAYRO.-



SALAS CALLO.-



ELSA DÁVALOS MORALES  
RELATOR CIVIL (e)  
SALA MIXTA DE LA PROVINCIA DE ABANGAY

EXPEDIENTE : 2007-01217-0-0301-JM-CJ-1  
ESPECIALISTA : MOSCOSO BECERRA, ROSSANA  
DEMANDADO : DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL DE ANDAHUAYLAS MEDICO WILFREDO LARA ORTIZ  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC MEDICO IBAR QUINTANA MOSCOSO  
DEMANDANTE : HERRERA PASTOR FIDELIA  
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA REGION DE APURIMAC  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Resolución Nro. 36

Abancay, tres de Septiembre  
del año dos mil nueve.-

**POR LO EXPUESTO.-** Estando al escrito que antecede, las partes del presente proceso se encuentran debidamente notificados con los extremos de la liquidación actualizada por concepto de continua y devengados de la bonificación especial otorgada por el decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, los mismos que no han presentado observación alguna dentro ni fuera del término de Ley, en consecuencia se dispone **APROBAR LA LIQUIDACION** presentada por el Director de Hospital de Andahuaylas, representado por Wilfredo Lara Ortiz, el mismo que corre a folios seiscientos seis al seiscientos trece de autos, debiendo de notificarse la presente resolución a las partes de acuerdo a Ley; y **REQUIERASE** a los demandados a efecto de que cumpla con pagar a los actores en forma continua y por planillas la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, conforme se encuentra ordenado en la última parte de la resolución de vista número treinta; bajo apercibimiento de ejecución forzada y ponerse en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento; sin perjuicio de notificarse la presente resolución a los demandados en su domicilio legal señalado en autos. **H.S.-**

OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO  
JUEZ (P)  
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE ABANCAY

ROSSANA MOSCOSO BECERRA  
SECRETARIA JUZGADO CIVIL (e)  
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE ABANCAY

Estudio Jurídico ORTIZ CHAVEZ

MIGUEL ORTIZ CHAVEZ  
ABOGADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA APURIMAC  
CENTRO DISTRIBUCION GENERAL

02 21 NOV 2008 02  
RECIBIDO

Expediente No 2007-1217
Secretario
Escrito
Sumilla: Recurso de Apelación
Casilla 71

05-490  
Ayala Huaccac  
S  
lésa

Y.  
arantía Hipote  
EDINKA , a  
cumplido  
te señalado por  
por el Decreto  
e establece  
z para que en  
or esta parte.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE ABANCAY

FIDELIA HERRERA PASTOR, en autos con la Dirección Regional de Salud de Apurimac, sobre acción contenciosa administrativa a UD.; con atención digo:

Que, dentro del termino INTERPONGO RECURSO DE APELACION, contra la sentencia del presente proceso; la misma que declara INFUNDADA, mi demanda sobre proceso contencioso administrativo con la pretensión de cumplimiento de pago de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia No 037-94, reconocido por la Resolución Directoral No 224-2007-HSRA-DE y la Resolución Directoral Regional No 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA con deducción de lo abonado en indebida aplicación del Decreto Supremo No 019-94-PCM, desde el mes e junio de 1994 y el pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de urgencia No 037-94 en forma mensual por planillas; en merito a los fundamentos que paso a esgrimir:

PRIMERO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA IRRITA SENTENCIA

El A-quo, para declarar INFUNDADA mi demanda contenciosa administrativa ha señalado en su sexto fundamento lo siguiente: " Que, estando a la determinación de los beneficiarios de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia No 037-94 de la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional del Proceso 2616-2004-AC-TC, publicado el 13 de octubre del 2004, precisado en el considerando que antecede, la misma sentencia en su fundamento 12) puntualizada: Que la bonificación del Decreto de Urgencia No 037-94, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, en razón de los servidores de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala No 10 en aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

# Estudio Jurídico ORTIZ - CHAVEZ

MIGUEL ORTIZ CHAVEZ  
 ABOGADO

## SEGUNDO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE MI RECURSO DE APELACION

1.- Señor Juez, efectivamente el Tribunal Constitucional, luego de analizar el D.S. No 019-94-PCM y el D.U. No 037-94, ha establecido cuales son los servidores a quienes se les aplica el Decreto de Urgencia No 037-94 en la Jurisprudencia recaída en el Expediente No 2616-2004-AC/TC de 12 de septiembre del 2005; sin embargo Señor Juez, el mismo Tribunal Constitucional ha expedido sentencias pronunciándose en forma favorable a los trabajadores del Sector Salud, para el otorgamiento de la Bonificación que otorga el D.U. No 037-94, tomando como criterio la sentencia antes señalada, así como se tiene de las sentencias recaídas en los expedientes Nos 2035-2006-AA/TC de fecha 22 de mayo del 2006; 01519-2006-PC/TC, de fecha 22 de mayo del 2005; Exp. 01517-2006-PC/TC de fecha 22 de mayo del 2006, en las cuales se determina en el punto 3) de los fundamentos: debemos señalar que en la sentencia recaída en el expediente No 2616-2004-AC/TC del 12 de septiembre del 2005, el pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio.; en el fundamento 13, que en (...) el caso de los servidores administrativos del sector educación, así como de los otros sectores ..., en los que se encuentren en los grupos ocupacionales de Técnicos y Auxiliares de la Escala No 8 y 9, del Decreto Supremo No 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, le corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia No 037-94 (...)” Que en los casos que resuelve el Tribunal Constitucional en el año 2006, reconoce el beneficio a los trabajadores del Ministerio de Salud, aspecto que no ha sido observado su Judicatura al momento de expedir la sentencia recurrida.

2.- Señor Juez, la finalidad de los medios probatorios es la de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos para los efectos de fundamentar las decisiones, por ser función básica del Magistrado la de resolver el conflicto de intereses; que a fs. 500 y 506 obra los Oficios Nos 501 y 502-2008-HAND-DE, de fecha 01 y 02 de septiembre del 2008, remitido por el Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas, de donde se colige que la accionante y mis representantes nos encontramos ubicados en las Escalas 1, 7, 8 y 9 del Decreto Supremo No 051-91; medio probatorio que no ha sido meritado al momento de expedirse sentencia, muy a pesar que este medio prueba es de oficio y requerido por el Juzgado, medio probatorio que no ha sido meritado al momento de probarse sentencia.

3.- Asimismo Señor Juez, en autos ha quedado acreditado que la accionante y mis representados se encuentra ubicados en los grupos ocupaciones No 01, 07, 08 y 09, no nos encontramos en la Escala No 10 por esta consideración es procedente percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de urgencia No 037-94,

# Estudio Jurídico ORTIZ - CHAVEZ

MIGUEL ORTIZ CHAVEZ  
ABOGADO

... pues se encuentra debidamente acreditado que la demandante y beneficiarios no se encuentran comprendidos en la Escala 10, consecuentemente se encuentran entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia No 037-94, y, por ello, procede que se nos otorgue dicha bonificación especial con la deducción de los montos que se le hayan otorgado en virtud del Decreto Supremo No 019-94-PCM.

... 4.- Por otro lado Señor Juez, al emitir la sentencia impugnada no ha observado la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expediente No 2288-2007-TC/TC, seguida por la Asociación de Trabajadores Administrativos Nombrados del Sector Salud de Andahuaylas; por la cual declara FUNDADA la demanda de cumplimiento incoada por nuestros compañeros de trabajo y se ordena que la empleada de cumplimiento en sus propios términos a las resoluciones consignadas en el fundamento 2, supra, con el pago de los costos conforme al artículo 56° del Código procesal Constitucional.

... 5.- Por otro lado Señor Juez, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación No 1111-2005 del 21 de abril del 2006, a considerado que la exclusión establecida en el artículo 7° inciso d) del Decreto de Urgencia 037-94, genera un trato diferenciado respecto de personas que se encuentren en la misma situación jurídica otorgando a unos un mayor beneficio económico que otros, sin que exista un motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2) de la Constitución Política que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igual de oportunidades sin discriminación y asimismo que el Decreto de urgencia citado es aplicable a todos los supuestos de hecho contenido en esta norma sin considerar la exclusión respecto a quienes ya perciban el beneficio del Decreto Supremo No 019-94-PCM ; a quienes se le aplica esta última, sin perjuicio de que al momento de regularizar los pagos se considere como pago a cuenta o ya percibido por este Decreto Supremo No 019-94-PCM.

... 6.- Por ultimo Señor Juez, para efectos de los pagos de los devengados por concepto de la bonificación especial dispuesta por el D.U. No 037-94 el Ministerio de Salud a aprobado el Circulo de Calidad No 02-2006 sobre homologación de Sentencias Judiciales del D.U. No 037-94, a favor de los servidores del Sector Salud, con cuyo documentos se han elaborado los cálculos de pago devengado que se han abonado a nuestros compañeros.

# Estudio Jurídico ORTIZ - CHAVEZ

MIGUEL ORTIZ CHAVEZ  
ABOGADO

## TERCERO. - NATURALEZA DEL AGRAVIO

Esta resolución que declara infundada mi demanda, causa agravio a la apelante y mis representados, en razón que se nos priva el pago de una bonificación especial que perciben nuestros propios compañeros de trabajo del Hospital de Andahuaylas en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 02288-2007-PC/TC creando desigualdad y discriminación en el pago de remuneraciones entre servidores de un mismo sector y que realizan las mismas labores.

## CUARTO. - PRETENSION IMPUGNATORIA

Mi pretensión impugnatoria es alcanzar se revoque la sentencia que declara INFUNDADA mi demanda, y en su oportunidad se disponga el pago de los devengados y continua del D. U. No 037-94.

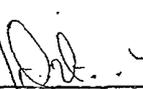
## POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS:

Pido a UD.: Señor Juez, admitir la presente y elevarlo al superior jerárquico, donde espero alcanzar justicia.

## ANEXO:

- 1.A.- Tasa Judicial por concepto de Recurso de Apelación de sentencia
- 1.b.- Cedula de Notificación.

Abancay, 21 de Noviembre del 2008

  
MIGUEL ORTIZ CHAVEZ  
ABOGADO  
REGISTRO CAA. N° 164



DOMICILIO PROCESAL  
CASILLA 71  
Avenida Diaz Barcenas No 110-A Abancay

CELULAR 983620470

EXPEDIENTE No. 2007-001217.  
SECRETARIO Dr. Víctor Ayala H.  
DEMANDANTE Fidelia Herrera Pastor y otros  
DEMANDADOS Director Regional de Salud de Apurímac y otros.  
SOBRE Proceso contencioso administrativo.

## S E N T E N C I A.

### Resolución No. 25.

Abancay, doce de noviembre  
Del año dos mil ocho.

**VISTOS;** Resulta de autos; Que, por su escrito de fojas doscientos veintiuno y siguientes subsanado a fojas doscientos cuarentiuno, anexando los documentos corrientes de fojas tres a doscientos veinte, Fidelia Herrera Pastor, por derecho propio, como en su condición de Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Sector Salud - Hospital de Andahuaylas Base SUTSSA del distrito y provincia de Andahuaylas, y en representación convencional de los servidores funcionarios, técnicos y auxiliares del Hospital de Andahuaylas: Georgina Accehua de Dávalos, Margot Hilda Acosta Aguilar, Bernardo Edgar Alarcón Montoya, Félix Iladio Alarcón Samanez, Exaltación Aldazabal Chilingano, María Alicia Alfaro Janampa, Norma Alfaro Matamoros, Alejandro Ascue Osorio, Abelardo Aviles Cárdenas, Juana Aviles Cárdenas, Leoncio Aycho Taype, Lola Barrientos Truyenque, Alicia Cabezas Flores, Martín Castro Velasque, Víctor Raúl Ccente Pérez, Angélica Ccorahua Echevarria, Celia Cervantes Mendoza, Martha Céspedes Avendaño, Wilber Céspedes Avendaño, Nélida Chumbeş de Aquije, Glenda Contreras Acho, Ana Coronado Arenas, Ida Nancy Dávalos Ortega, Yanet Delgado Gómez, Albina Deza Lujan, Bessy Echegaray Ugarte, Roque Echegaray Quintana, Teodora Fernández Ortega, María Flores Ochoa, Wilber Elio Galindo Huaman, Teofila Isabel Galván Cabezas, Mauro Juan García Silvera, Amelia Godoy Espinza, Jaime Guizado Oscco, Teofanes Gutiérrez Guizado, Julia Francisca Gutiérrez Martínez, Salomón Enoch Huaman Enciso, Quintín Marciano Huaman Viguria, Alejandro Huarcaya Cuya, Mariano Huasci Pastor, Teofilo Laupa Arenas, Donatila Laupa Damiano, Nemesio Laupa Huisa, Aidee Loayza Galindo, Nely Martínez Carrasco, Lourdes Julia Medina Luque, Mariano Mendoza Laora, Emilia Mendoza Torres, Silvia Moscoso Vásquez, Claudio Navarro Pariona, Eduardo Núñez Soto, Octavia Ortega Vargas, Teresa Ortiz de Mariño, Faustino Oscco Sullca, Carmen Florencia Osorio Meléndez, Javier Palomino Peceros, Alejandro Paredes Moran, Mariano Pastor Céspedes, Roberto Peceros de la Cruz, Alberto Ponceca Rojas, Tania Quispe Céspedes, Jorge David Quispe Román, Mery Quispe Saldivar, Julia Gladys Ripa Casafranca, Cirilo Rojas Villar, Hilda Rosales Céspedes, Alejandrina Rosales Carrión, Clotilde Sánchez Lizarme, Pablo Uldarico Segovia Dávalos, Oscar Sicha Lozano, Marcelina Silvera Flores, Justina Silvera Franco, Virginia Silvera Salazar, Melania Soto Huaman, Marina Soto Velasco, Irene Tarco La Torre, Martha Taype Velásquez, Efraín Esteban Torres Human, Lidia Emilia Torvisco Velásquez, Tula Esperanza Ugarte Valdivia, Jesús Urquizo Navarro, Mariano Urrutia Buleje, Ana Velasco Araujo, Leonarda Velásquez Ccarhuas, Flor de Rocío Venero Navarro, Gladys Alarcón Orosco, Nélida Alarcón Urquizo, Florentino Aquino Quispe, Celsa Atay Balderrago, Heber Borda Moscoso, Yaneth Condori Ancco, Elvis González Haqqehua, Carlos Augusto Grimaldo Huayanca, Carlos Antonio Gutiérrez Carrasco, Crisustumo Huaman Castro, Gloria Huarcaya Laura, Fredy Huaylla Leguía, Nélida Lizarme Sánchez, Raúl Loa Ccahuana, Héctor Elías Ludeña Morocho, María Luz Medina Galván, Kely Mendoza

Valeriano, Flavio Augusto Ortiz Alvarado, Liberato Oviedo Meléndez, Eudosia Palomino Yauris, John Wilmer Paredes Leguía, Abraham Pinedo Shuña, Jorge Félix Quintana Saenz, Celestina Serrano Muñoz, Luzmila Zamora Gutiérrez, Marcelino Zúñiga Altamirano, Sebastian Oscco Huamán y Walter Alfredo Ramírez Mamani, interpone la demanda contenciosa administrativa, con la pretensión de cumplimiento de pago de los devengados de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-94, reconocido por la Resolución Directoral número 224-2007-HSRA-DE y la Resolución Directoral Regional número 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA, con deducción de lo abonado en indebida aplicación del Decreto Supremo número 019-94-PCM desde el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro a su regularización; Y el pago de la bonificación especial del decreto de urgencia número 037-94 en forma mensual por planillas; Contra el Director Regional de Educación de Apurímac y el Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; Con los fundamentos de que la demandante y sus representados son servidores públicos de las Escalas ocho y nueve es decir Técnicos y Auxiliares establecido por el decreto supremo número 051-91-PCM del Hospital de Andahuaylas, bajo el régimen laboral del decreto legislativo número 276 y su Reglamento contenido en el decreto supremo número 005-90-PCM, por lo que se encuentran dentro de los alcances de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-94 del once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, desde el primero de julio del mismo año antes nombrado, sin embargo sólo se les viene abonando la bonificación especial que no les corresponde dispuesta por el decreto supremo número 019-94-PCM en trato discriminado e ilegal, más no la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-94 que les corresponde, pese a haber aprobado el Ministerio de Salud el Circulo de Calidad número 02-2006 con la finalidad de regular la aplicación del mejoramiento continuo de procedimientos, entre ellos la aplicación de sentencias judiciales provenientes del decreto de urgencia número 037-94; Como reconocer el Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas demandada por Resolución Directoral número 224-2007-HSRA-DE del diez de agosto del año dos mil siete y la Dirección Regional de Salud de Apurímac por resolución número 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA los devengados y la continua del pago mensual por planillas de la bonificación especial del decreto de urgencia número 037-94 a favor de los demandantes; Por lo que instan las pretensiones materia de autos. La que calificada positivamente y admitida a trámite por auto del diecisiete de enero del año en curso, corriente a fojas doscientos cuarenta y tres y siguientes y notificado los demandados conforme a ley; Por su escrito de fojas doscientos cincuenta y siguientes el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac absuelve el traslado corrido de la demanda en forma negativa, puntualizando que percibiendo los demandantes conforme reconocen en su demanda la bonificación especial dispuesta por el decreto supremo número 019-94-PCM, conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo del decreto de urgencia número 037-94 no le corresponde a éstos la bonificación especial dispuesta por la última norma legal precitada y demás fundamentos de su contenido; Hasta que a fojas trescientos setenta y cuatro y siguientes se lleva adelante la audiencia única en la que se declaran improcedente las excepciones formuladas, se fijan los puntos controvertidos, admiten los medios probatorios ofrecidos y se actúan los mismos, hasta que estando al dictamen de la representante del Ministerio Público de fojas cuatrocientos veintiocho y siguientes el estado de los autos, es el de emitirse la resolución que ponga fin a la instancia;

**Y, CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Que estando a lo dispuesto por el artículo primero de la ley número 27584, la acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la

administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; Lo que es de hacerse valer mediante el proceso contencioso administrativo previo el agotamiento de la vía administrativa pertinente establecida en la ley del procedimiento administrativo general o por normas especiales. Lo que para el caso de autos, estando a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo diecinueve de la ley número 27584 al documento de fojas treinta y tres y siguientes y el contenido del oficio que en copia corre a fojas treinta y uno se ha cumplido.-----

**SEGUNDO.**- Que estando a lo dispuesto por el artículo treinta de la ley número 27584, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.-----

**TERCERO.**- Que, estando a lo dispuesto por el artículo quinto de la ley número veintisiete mil quinientos ochenticuatro, mediante el proceso contencioso administrativo, se puede pretender entre otros, el reconocimiento o restablecimiento del derecho e interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; Como que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.-----

**CUARTO.**- Que, como se tiene puntualizado en la parte expositiva de la presente resolución, por la demanda de fojas doscientos veintiuno y siguientes, subsanada a fojas doscientos cuarenta y uno, lo que pretende los demandantes en autos, es el pago de los devengados de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-95 desde el primero de julio de mil novecientos novecuatro hasta su regularización con la deducción de los montos abonados como bonificación especial dispuesta por el decreto supremo número 019-94-PCM, reconocido y dispuesto por la Resolución Directoral número 224-2007-HSRA-DE del diez de agosto del año dos mil siete y la Resolución Directoral número 359-2007-DEGDRH-DIRESA del treinta de octubre del año dos mil siete; Y la continuación del pago mensual por planillas de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-94.-----

**QUINTO.**- Que, si es verdad que por el artículo segundo del decreto de urgencia número 037-94, del once de julio de mil novecientos novecuatro se otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicado en los niveles F dos, F uno, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala número once del Decreto Supremo número 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del decreto de urgencia antes normado; Como que los demandantes de autos son servidores Públicos del Hospital de Andahuaylas de la provincia del mismo nombre del departamento de Apurímac como funcionarios y Directivos, profesionales, Técnicos y respectivamente al informe de fojas quinientos uno y siguientes; Y que tanto la Dirección Ejecutiva del Hospital de Andahuaylas por Resolución Directoral número 224-2007-HSRA-DE del diez de agosto del año dos mil siete cuya copia corre en autos a fojas diez y siguientes, como la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante la Resolución Directoral número 359-2007-DEGDRH-DIRESA del treinta de octubre del año próximo pasado cuya copia obra en autos a fojas tres y siguientes a los accionantes de los actuados les reconoció el pago de los devengados y de la continua de la bonificación especial del decreto de urgencia número 037-94; Sin que dichas resoluciones hubiesen sido objeto de cuestionamiento administrativo o judicial alguno. También es verdad como bien puntualiza la señora Fiscal Provincial Civil y de Familia en su dictamen de fojas cuatrocientos veintiocho y siguientes, que el Tribunal Constitucional en la sentencia vinculante publicada el trece de octubre del año dos mil cinco en el expediente número

2616-2004-AC-TC seguido por Amado Nelson Santillán Tuesta contra la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Amazonas, el Pleno del Tribunal Constitucional ha establecido los parámetros de aplicación de los beneficios especiales del decreto de urgencia número 037-94, en función a las categorías remunerativas – escalas, previstas por el decreto supremo número 051-91-PCM como son: a.- Los comprendidos en los niveles remunerativos F uno y F dos de la Escala número uno (funcionarios y directivos); b.- Los del nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, comprendidos en la Escala número siete (Profesionales); c.- Los que ocupan el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, comprendidos en la Escala número nueve; Y d.- los del nivel remunerativo de la Escala número once, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales de los niveles del F tres al F ocho. En el que a su vez precisa que no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la bonificación especial antes nombrada los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como son los ubicados en: 1.- LA Escala número dos (Magistrados del Poder Judicial); 2.- La Escala número tres (Diplomáticos); 3.- La Escala número cuatro (Docentes Universitarios); 4.- La Escala número cinco (Profesorado); 5.- La Escala número seis (Profesionales de la salud); Y 6.- La Escala número diez (Escalofonados, administrativos del sector salud).-----

**SEXTO.**- Que, estando a la determinación de los beneficiarios de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-94 de la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional del proceso 2616-2004.AC-TC publicado el trece de octubre del año dos mil cuatro precisado en el considerando que antecede, la misma sentencia en su fundamento doceavo puntualizada; Que la bonificación del Decreto de Urgencia número 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupaciones de los técnicos y auxiliares, **distintos del sector salud**, en razón de los que servidores de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala número diez en aplicación del sistema único de remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.-----

**OCTAVO.**- Que, conforme se tiene precisado en el considerando quinto de la presente resolución, que si es verdad que al informe de fojas quinientos uno y siguientes, que los demandantes Georgina Accehua de Dávalos, Margot Hilda Acosta Aguilar, Félix Iladio Alarcón Samanez, Exaltación Aldazabal Chilingano, María Alicia Alfaro Janampa, Norma Alfaro Matamoros, Alejandro Ascue Osorio, Abelardo Aviles Cárdenas, Juana Aviles Cárdenas, Leoncio Aycho Taype, Lola Barrientos Truyenque, Alicia Cabezas Flores, Martín Castro Velasque, Angélica Corahua Echevarría, Celia Cervantes Mendoza, Martha Céspedes Avendaño, Wilber Céspedes Avendaño, Nélida Chumbes de Aquije, Glenda Contreras Acho, Ana Coronado Arenas, Ida Nancy Dávalos Ortega, Yanet Delgado Gómez, Albina Deza Lujan, Bessy Echegaray Ugarte, Roque Echegaray Quintana, Teodora Fernández Ortega, Wilber Elio Galindo Huaman, Teofila Isabel Galván Cabezas, Mauro Juan García Silvera, Amelia Godoy Espinza, Jaime Guizado Oscco, Teofanes Gutiérrez Guizado, Julia Francisca Gutiérrez Martínez, Quintín Marciano Huaman Viguria, Alejandro Huarcaya Cuya, Mariano Huasci Pastor, Donatila Laupa Damiano, Nemesio Laupa Huisa, Aidee Loayza Galindo, Nely Martínez Carrasco, Lourdes Julia Medina Luque, Mariano Mendoza Laora, Emilia Mendoza Torres, Silvia Moscoso Vásquez, Eduardo Núñez Soto, Octavia Ortega Vargas, Teresa Ortiz de Mariño, Faustino Oscco Sullca, Carmen Florencia Osorio Meléndez, Javier Palomino Peceros, Alejandro Paredes Moran, Roberto Peceros de la Cruz, Alberto Ponceca Rojas, Tania Quispe Céspedes, Jorge David Quispe Román, Mery Quispe Saldivar, Julia Gladys Ripa Casafranca, Cirilo Rojas Villar, Hilda Rosales Céspedes, Alejandrina Rosales Carrión,

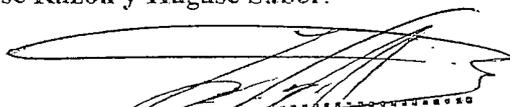
Clotilde Sánchez Lizarme, Pablo Uldarico Segovia Dávalos, Oscar Sicha Lozano, Marcelina Silvera Flores, Justina Silvera Franco, Virginia Silvera Salazar, Melania Soto Human, Marina Soto Velasco, Irene Tarco La Torre, Martha Taype Velásquez, Efraín Esteban Torres Human, Lidia Emilia Torvisco Velásquez, Tula Esperanza Ugarte Valdivia, Jesús Urquizo Navarro, Mariano Urrutia Buleje, Ana Velasco Araujo, Leonarda Velásquez Cearhuas, Flor de Rocío Venero Navarro, Gladys Alarcón Orosco, Nélide Alarcón Urquizo, Celsa Atay Balderrago, Heber Borda Moscoso, Yaneth Condori Ancco, Elvis Gonzáles Haquehua, Gloria Huarcaya Laura, Nélide Lizarme Sánchez, María Luz Medina Galván, Kely Mendoza Valeriano, Eudosa Palomino Yauris, John Wilmer Paredes Leguía, Abraham Pinedo Shuña, Jorge Félix Quintana Saenz, Celestina Serrano Muñoz, Luzmila Zamora Gutiérrez y Sebastian Oscco Huamán, son técnicos en actividad del Hospital de Andahuaylas de la provincia del mismo nombre; Mientras que los demandantes María Flores Ochoa, Mariano Huasco Pastor, Octavio Ortega Vargas, Marina Soto Velasco, Teofilo Laupa Arenas, Claudio Navarro Pariona, Mariano Pastor Céspedes, Carlos Antonio Gutiérrez Carrasco, Crisustumo Huamán Castro, Fredy Huaylla Alegría, Raúl Loa-Ccahuana, Héctor Elías Ludeña Morocho, Liberato Oviedo Meléndez, Marcelino Zúñiga Altamirano, son auxiliares del nosocomio antes nombrado. También es verdad, que como tiene precisado la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional referida en el considerando que antecede, que éstos no se encuentran en las categorías remunerativas de las Escalas número ocho y nueve, si no en la Escala número diez por encontrarse escalafonados; Por lo que los accionantes no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-94.---

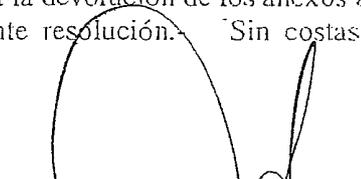
**NOVENO.**-Que, si es verdad, que la Dirección Ejecutiva del Hospital de Andahuaylas, que mediante la Resolución Directoral número 224-2007-HSRA-DE del diez de agosto del año dos mil siete corriente a fojas diez y siguientes; Como que la Dirección Regional de Salud de Apurímac, que mediante la Resolución Directoral número 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA del treinta de octubre del año dos mil siete, que en copia corre a fojas tres y siguientes reconocen el pago de los devengados de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-94 y la continua de la misma a favor de los demandantes en autos; Como que dichas resoluciones no han sido cuestionadas administrativamente, menos declarada nulas o insubsistentes administrativamente en procedimiento de auto control; También es verdad que como se tiene precisado en los considerandos que anteceden que a los demandantes de autos no les asiste la bonificación especial tantas veces nombrada, menos el órgano jurisdiccional pueda convalidar actos ilegales.-----

Por los considerandos que preceden, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Provincial en su dictamen de fojas cuatrocientos veintiocho y siguientes; Administrando Justicia a nombre de la Nación; **F A L L O:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas doscientos veintiuno y siguientes, subsanado a fojas doscientos cuarentiuno, interpuesta por Fidelia Herrera Pastor por derecho propio, así como Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Sector Salud - Hospital de Andahuaylas Base SUTSSA del distrito y provincia de Andahuaylas, y en representación convencional de los servidores funcionarios, técnicos y auxiliares del Hospital de Andahuaylas como son: Georgina Accehua de Dávalos, Margot Hilda Acosta Aguilar, Bernardo Edgar Alarcón Montoya, Félix Iladio Alarcón Samanez, Exaltación Aldazabal Chilingano, María Alicia Alfaro Janampa, Norma Alfaro Matamoros, Alejandro Ascue Osorio, Abelardo Aviles Cárdenas, Juana Aviles Cárdenas, Leoncio Aycho Taype, Lola Barrientos Truyenque, Alicia Cabezas Flores, Martín Castro Velasque, Víctor Raúl Ccente Pérez, Angélica Ccorahua Echevarria, Celia Cervantes Mendoza, Martha Céspedes Avendaño, Wilber Céspedes Avendaño, Nélide Chumbes de Aquije, Glenda Contreras

Victoria

Acho, Ana Coronado Arenas, Ida Nancy Dávalos Ortega, Yanet Delgado Gómez, Albina Deza Lujan, Bessy Echegaray Ugarte, Roque Echegaray Quintana, Teodora Fernández Ortega, María Flores Ochoa, Wilber Elio Galindo Huaman, Teofila Isabel Galván Cabezas, Mauro Juan García Silvera, Amelia Godoy Espinza, Jaime Guizado Oscco, Teofanes Gutiérrez Guizado, Julia Francisca Gutiérrez Martínez, Salomón Enoch Huaman Enciso, Quintín Marciano Huaman Viguria, Alejandro Huarcaya Cuya, Mariano Huasci Pastor, Teofilo Laupa Arenas, Donatila Laupa Damiano, Nemesio Laupa Huisa, Aídee Loayza Galindo, Nely Martínez Carrasco, Lourdes Julia Medina Luque, Mariano Mendoza Laora, Emilia Mendoza Torres, Silvia Moscoso Vásquez, Claudio Navarro Pariona, Eduardo Núñez Soto, Octavia Ortega Vargas, Teresa Ortiz de Mariño, Faustino Oscco Sullca, Carmen Florencia Osorio Meléndez, Javier Palomino Peceros, Alejandro Paredes Moran, Mariano Pastor Céspedes, Roberto Peceros de la Cruz, Alberto Ponceca Rojas, Lania Quispe Céspedes, Jorge David Quispe Román, Mery Quispe Saldivar, Julia Gladys Ripa Casafranca, Cirilo Rojas Villar, Hilda Rosales Céspedes, Alejandrina Rosales Carrión, Clotilde Sánchez Lizarme, Pablo Uldarico Segovia Dávalos, Óscar Sicha Lozano, Marcelina Silvera Flores, Justina Silvera Franco, Virginia Silvera Salazar, Melania Soto Huaman, Marina Soto Velasco, Irene Tarco La Torre, Martha Taype Velásquez, Efraín Esteban Torres Human, Lidia Emilia Torvisco Velásquez, Tula Esperanza Ugarte Valdivia, Jesús Urquizo Navarro, Mariano Urrutia Buleje, Ana Velasco Araujo, Leonarda Velásquez Ccarhuas, Flor de Rocío Venero Navarro, Gladys Alarcón Orosco, Nélica Alarcón Urquizo, Florentino Aquino Quispe, Celsa Atay Balderrago, Heber Borda Moscoso, Yaneth Condori Ancco, Elvis Gonzáles Haquehua, Carlos Augusto Grimaldo Huayanca, Carlos Antonio Gutiérrez Carrasco, Crisustumo Huaman Castro, Gloria Huarcaya Laura, Fredy Huaylla Leguia, Nélica Lizarme Sánchez, Raúl Loa Cahuana, Héctor Elías Ludeña Morocho, María Luz Medina Galván, Kely Mendoza Valeriano, Flavio Augusto Ortiz Alvarado, Liberato Oviedo Meléndez, Eudisia Palomino Yauris, John Wilmer Paredes Leguia, Abraham Pinedo Shuña, Jorge Félix Quintana Saenz, Celestina Serrano Muñoz, Luzmila Zamora Gutiérrez, Marcelino Zúñiga Altamirano, Sebastian Oscco Huamán y Walter Alfredo Ramírez Mamani, sobre proceso contenciosa administrativa, con la pretensión de cumplimiento de pago de los devengados de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-94, reconocido por la Resolución Directoral número 224-2007-HSRA-DE y la Resolución Directoral Regional número 359-2007-DG-DEGDRH-DIRESA, con deducción de lo abonado en indebida aplicación del Decreto Supremo número 019-94-PCM desde el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro a su regularización; Y el del pago de la bonificación especial del decreto de urgencia número 037-94 en forma mensual por planillas; Contra el Director Regional de Educación de Apurímac y el Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; En consecuencia archívese conforme a ley los actuados previa la devolución de los anexos a la demandante consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Sin costas ni costos.- Tómese Razón y Hágase Saber.

  
 EDGAR ANDRÉS SEGOVIA RUIZ  
 JUEZ (s)  
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL TRANSITORIO  
 ABANCAY

  
 VICTOR E. AYALA HUACAC  
 SECRETARIO JUDICIAL (B)  
 JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE ABANCAY